

## ***INDICE ENERO 2003***

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>GACETA LABORAL</b>	<b>5</b>
<b>COMENTARIO A LA LEY Nº 27912 QUE MODIFICO DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY Nº 25593 (LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO). (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</b>	<b>11</b>
<b>CUADRO COMPARATIVO DE CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LEY Nº 27912 AL DECRETO LEY 25593 (LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO).</b>	<b>21</b>
<b>REGIMEN DE LOS TRABAJADORES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES.</b>	<b>28</b>
<b>ARTICULOS DE LA LEY Nº 27879 - LEY DEL PRESUPUESTO PUBLICO 2003 RELACIONADOS CON LA AUSTERIDAD Y REGULACION DE ASPECTOS LABORALES DEL GASTO PUBLICO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL AMBITO DE DICHO DISPOSITIVO.</b>	<b>30</b>
<b>LEY GENERAL DEL TRABAJO: UN PROYECTO MAS QUE IMPORTA</b> (Por: Dr. Javier Arévalo Vela)	<b>33</b>
<b>CONSULTAS: REGIMEN DE LOS AUDITORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SISTEMA DE CONTROL.</b>	<b>36</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 27866.- Ley del Trabajo Portuario.</b>	<b>41</b>
<b>Ley Nº 27878.- Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.</b>	<b>44</b>
<b>Ley Nº 27883.- Ley que establece la transferencia de fondos previsionales entre el sistema privado de pensiones y otros sistemas previsionales del exterior.</b>	<b>47</b>

	Pág.
<b>Ley Nº 27884.-</b> Ley que mantiene la alícuota del Impuesto Extraordinario de Solidaridad del 2% hasta el 31 de diciembre del 2003.	48
<b>Ley Nº 27900.-</b> Ley que establece el porcentaje del aporte de los trabajadores al Sistema Privado de Pensiones para el año 2003.	49
<b>Ley Nº 27912.-</b> Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y levanta las observaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo	50
<b>Ley Nº 27915.-</b> Ley que establece la modalidad de acreditación del Derecho de los Pensionistas al Goce de las Prestaciones de Salud.	53
<b>Decreto de Urgencia Nº 067-2002.-</b> Retiro Extraordinario y Voluntario de la Compensación por Tiempo de Servicios para atender voluntariamente obligaciones de los trabajadores con el Sistema Financiero.	55
<b>Decreto Supremo Nº 001-2003-TR.-</b> Crean el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.	57
<b>Decreto Supremo Nº 002-2003-TR.-</b> Modifican Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.	58
<b>Resolución Ministerial Nº 324-2002-TR.-</b> Aprueban Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de deudores sometidos a procedimiento concursal.	59
<b>Fe de Erratas R.M. Nº 324-2002-TR</b>	63
<b>Resolución Administrativa Nº 001-2003-P-PJ.-</b> Establecen conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.	63
<b>Resolución Administrativa Nº 001-2003-P-CSJLI/PJ.-</b> Aprueban conformación de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y de las Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Lima.	64
<b>Resolución de Superintendencia Nº 053-2002-SEPS/CD.-</b> Aprueban el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Entidades Prestadoras de Salud.	67

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

CASACION IMPROCEDENTE: ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE NORMA DE DERECHO ADJETIVO: LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE CONSERVAR LIBROS Y OTROS DOCUMENTOS TIENEN CARACTER ADJETIVO Y NO SUSTANTIVO:

"Que, en cuanto a la segunda denuncia contenida en el subacápite (a.ii) debemos entender que dichas normas señalan la obligación del empleador de conservar libros, correspondencias y otros documentos relacionados con la actividad empresarial por un período máximo de cinco años; advirtiéndose que la norma denunciada tienen naturaleza adjetiva, mas no sustantiva por lo tanto este agravio resulta improcedente;".

77

	<b>Pág.</b>
CASACION IMPROCEDENTE: CAUSAL: VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO: "Que, respecto a la primera causal, debe tenerse en cuenta que la Ley Procesal del Trabajo, en su texto vigente, no contempla la contravención al debido proceso como causal de casación, no siendo posible aplicar supletoriamente lo regulado al respecto en el Código Procesal Civil en virtud al principio de especialidad;"	<b>78</b>
CESE COLECTIVO: ESTADO DE INSOLVENCIA DE UNA EMPRESA: "Que de lo expuesto podemos concluir que la declaración de insolvencia de una empresa no es suficiente para proceder al cese colectivo de los trabajadores, sino por el contrario se debe interpretar dentro del contexto de la norma, es decir que cuando dicho dispositivo se refiere al administrador o liquidador, cualquiera de éstos corresponde a la designación efectuada por la junta de acreedores según se opte por la reestructuración de la empresa o disolución y liquidación, al ser inherente, a ellas el estado de insolvencia declarado previamente a la empresa".	<b>79</b>
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: FORMA DE CALCULO: REMUNERACIÓN PERCIBIDA EN LA OPORTUNIDAD DE EFECTUAR LOS DEPÓSITOS SEMESTRALES Y NO SOBRE LA BASE DE LA ULTIMA REMUNERACIÓN <i>"...se ha ordenado el reintegro de la compensación por tiempo de servicios del actor por sus diecinueve años, calculándolo sobre la base de la remuneración vigente a la fecha de su cese, cuando el Artículo cincuentinueve del referido Decreto Legislativo acordado con el tercer párrafo de su Sexta Disposición Transitoria, precisa que tanto en la omisión del depósito de la compensación semestral como de la reserva acumulada al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa el empleador está obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito, de haberse efectuado oportunamente, lo que significa efectuar el depósito calculado con la remuneración vigente a la fecha designada para esta obligación, que es lo que normalmente el empleador cumplido efectúa en forma semestral y anual, respectivamente, de allí el pago de los intereses sobre tal supuesto, como una medida de actualización del monto de la compensación ante el perjuicio que acarrea tal omisión, pero estimar la remuneración de los justiciables al momento de su cese como la única para el cálculo de la compensación semestral y reserva, y además aplicar los intereses que se hubiesen generado con esa misma base es permitir un enriquecimiento indebido no contemplado en la ley".</i>	<b>82</b>
COSTAS Y COSTOS: EXENCION DE GOBIERNOS MUNICIPALES TANTO PROVINCIALES COMO DISTRITALES: "Que, cabe precisar que bajo el término de Gobiernos Locales se encuentran comprendidas las Municipalidades tanto Provinciales como Distritales, por tanto la entidad demandada se encuentra exenta de la condena en costas y costos del proceso."	<b>84</b>
DESPIDO NULO: INICIACIÓN DE QUEJA O PARTICIPACIÓN EN PROCESO CONTRA EL EMPLEADOR: NEXO CAUSAL: "que el demandante participó en un proceso judicial contra su empleador, empero, ésta no fue la causa que motivó su despido pues en aplicación del principio de inmediatez debe considerarse que han transcurrido más de tres años desde que se inició el procedimiento judicial, no produciéndose por ello razonablemente el nexo de causalidad que exige el inciso c) del artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres- noventisiete-TR, debido a que el tiempo transcurrido dispipó el efecto de la interposición o participación en un proceso contra el empleador ante las autoridades correspondientes, habiéndose omitido considerar la necesidad de la existencia de un nexo causal cierto y existente a la fecha del despido."	<b>85</b>
EXCEPCION DE COSA JUZGADA: SENTENCIA INHIBITORIA: "Que, finalmente, las resoluciones judiciales que declaran improcedente la Acción de Amparo interpuesta por la demandada, no tienen carácter vinculante por tratarse de sentencias inhibitorias, las que no se pronuncian sobre el fondo de la controversia, sino solamente por aspectos formales, por lo cual no adquieren la autoridad de cosa juzgada, máxime si solamente objetaban la vía procesal utilizada por esta parte, la cual al no ser idónea dejaba a salvo el derecho de recurrir en otra vía, para obtener el pronunciamiento de fondo indicado;"	<b>87</b>

	<b>Pág.</b>
<p><b>NULIDAD DE ACTUADOS: ACTUACIÓN ANTE JUEZ INCOMPETENTE:</b> "Que, en consecuencia, lo actuado ante juez incompetente resulta nulo, al haberse afectado el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, previsto en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución, que dispone que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (sic)".</p>	<b>88</b>
<p><b>PRUEBA DE PAGO DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS: DOCUMENTOS CONTABLES: EL LIBRO DE PLANILLAS NO ES EL UNICO DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL PAGO DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS : DOCUMENTOS IDÓNEOS:</b> " Que, si bien la norma material bajo análisis (D.S. 015-72-TR) establece la obligación mencionada, (de registrar los pagos hechos al trabajador) ello no significa que cualquier otro tipo de documentación contable no sirva para acreditar los gastos de una empresa, aún tratándose de conceptos salariales o remunerativos, dado que resulta preponderante el aspecto sustancial de la obligación de pago antes que su aspecto formal, por lo mismo que a la inversa, el trabajador puede utilizar como medio probatorio para acreditar su relación laboral, cualquier documento o referencia de otra índole que permita aplicar el principio de primacía de la verdad real sobre la verdad formal".</p>	<b>90</b>
<p><b>RECURSO DE CASACION: APLICACION INDEBIDA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL</b> Que la aplicación indebida de una norma de derecho material o llamada también "error normativo por defecto de apreciación por elección" (Juan Monroy Gálvez), ocurre cuando el Juez dentro del amplio margen que le concede el sistema jurídico para aplicar la norma que corresponde al caso concreto, escoge la que no es adecuada para resolverlo (Revista Peruana de Derecho Procesal Civil, Apuntes para un estudio sobre el Recurso de Casación en el proceso civil peruano, página treintiuno).</p>	<b>92</b>
<p><b>NEGOCIACION COLECTIVA</b></p>	<b>95</b>



# **INDICE FEBRERO 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>EL DOCUMENTO COMO PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>5</b>
<b>PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>20</b>
<b>MODELO DE LIQUIDACION DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES</b>	<b>39</b>
<b>LEY N° 27912 : HACIA UNA NUEVA REGULACION DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.</b> (Por : Dr. Javier Arévalo Vela )	<b>41</b>
<b>EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL TRABAJADOR Y LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL EMPLEADOR EN EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO.</b> (Por: Dr. Hernán Torres Alvarez)	<b>47</b>
<b>GACETA LABORAL:</b> Resolución Directoral N° 284-2002-MTC/12 que modificó la Certificación y Requisitos de Operación para el Transporte Aéreo Nacional e Internacional - RAP 121.	<b>54</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley N° 27911.-</b> Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual.	<b>59</b>
<b>Ley N° 27918.-</b> Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.	<b>60</b>
<b>Decreto Supremo N° 005-2003-ED.-</b> Aprueban Reglamento de la Ley que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual.	<b>63</b>
<b>JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA</b>	
<b>APELACION: INSUBSISTENCIA:</b> CASO DE APELANTE QUE NO OBSTANTE HABER PAGADO LA TASA JUDICIAL NO CUMPLIO CON EL PAGO DE LA MULTA POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE REBELDIA AL MOMENTO DE INTERPONER LA APELACION.	<b>69</b>

	Pág.
<b>BENEFICIOS SOCIALES: PRELACION DE CREDITO:</b> "... que, referente a la prelación que tiene el monto reconocido por el Poder Judicial sobre la suma de deuda reconocido por INDECOPI, es evidente que debe tenerse en consideración el ordenado por el Poder Judicial sobre el reconocido por la Autoridad Administrativa".	70
<b>BONIFICACION EXTRAORDINARIA POR PREMIO AL RENDIMIENTO:</b> "... que, respecto a la Bonificación Extraordinaria por concepto de premio al rendimiento debe tenerse en cuenta que según el Acta de Sesión de Directorio del 04 de mayo de 1994, que corre de fojas 174 a 179, dicho pago no constituía un incremento remunerativo sino una suma fija que con carácter extraordinario se otorgaba por única vez".	71
<b>CADUCIDAD: ACCION DE IMPUGNACION DE DESPIDO:</b> "...que, respecto a la Resolución N° 07 que declara infundada la excepción de caducidad debe considerarse que si bien el primer párrafo del Artículo 36° del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el plazo para accionar judicialmente en los casos de despido arbitrario es de treinta días naturales de producido el hecho, también lo es que el despido es un acto recepticio que sólo tiene efectividad a partir del momento que el trabajador toma conocimiento del mismo, razón por la cual el haberse comunicado al actor el término de la relación laboral mediante Memorándum N° 006/DP/99 con fecha 04 de enero de 1999, es a partir de ese momento en que debe computarse el plazo de caducidad".	72
<b>CADUCIDAD: COMPUTO DEL TERMINO:</b> "...de acuerdo con el Artículo 36° del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho".	74
<b>COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: DEPOSITOS CTS NO EFECTUADOS EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA:</b> " <i>...que la Quinta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, establece que en caso que el empleador no hubiera efectuado oportunamente el depósito correspondiente a la reserva acumulada, lo deberá hacer considerando la remuneración computable vigente al 30 de junio de cada año en el que debió depositar; que, además la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver con fecha 15 de setiembre de 1998, la Casación N° 82-97 CHINCHA la reserva legal acumulada al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, se calcula de acuerdo a las normas vigentes a esa fecha, y no con la última remuneración percibida por el demandante</i> ".	75
<b>COMPENSACION: REQUISITOS DE PROCEDENCIA:</b> " <i>la compensación de sumas de dinero otorgadas por empleados a título de gracia es procedente cuando se hace efectivo sin condición alguna, sea el cese o posteriormente, siendo que no es amparable cuando es entregada en base a un programa de incentivo destinado a retribuir la pérdida del empleo, por ser contraria al espíritu del Artículo sesenta del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta</i> ".	77
<b>CONTRATOS CELEBRADOS POR BANCOS EN LIQUIDACION: NATURALEZA NO LABORAL:</b> "...que, en la jurisprudencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República encontramos un criterio inclinado hacia la naturaleza no laboral de los contratos celebrados por los Bancos en Liquidación, a manera de ejemplo cabe mencionar los fallos siguientes: a) Casación N° 420-97 HUÁNUCO resuelta con fecha 18 de junio de 1998, aquí el Supremo Tribunal ha establecido el criterio que los contratos de locación de servicios celebrados por los bancos en liquidación con sus ex servidores quedan sujetos a las reglas de los artículos mil setecientos sesenticuatro y mil setecientos setenta del Código Civil y no generan relación laboral; b) Casación N° 451-97 resuelta con fecha 14 de octubre de 1998, el criterio de la Sala Suprema ha sido que los contratos celebrados por bancos en liquidación con sus ex servidores son de locación de servicios y no generan ningún derecho o beneficio de orden laboral".	78

	Pág.
CONTROL DIFUSO : "... que, siendo inaplicables por atentar contra la Constitución Política del Estado los Decretos de Urgencia N° 019-2001 y 055-2001, la pretensión impugnatoria de la demandada carece de fundamento de derecho que la respalde".	78
COSA JUZGADA: INMODIFICABILIDAD DE UNA SENTENCIA CONFIRMADA QUE ORDENA EL PAGO DE COSTAS CONTRA UNA ENTIDAD QUE ESTABA EXONERADA DE SU PAGO POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.	80
DECLARACION DE INSOLVENCIA: EFECTOS: "... la declaración de insolvencia de una empresa no es suficiente para proceder al cese colectivo de trabajadores, sino por el contrario debe interpretarse dentro del contexto de la norma, es decir que cuando dicho dispositivo se refiere al administrador o liquidador, cualquiera de estos corresponde a la designación efectuada por la Junta de Acreedores según opte por la reestructuración de la empresa o la disolución y liquidación, al ser inherentes a ellas el estado de insolvencia declarado previamente a la empresa".	81
DECLARACION DE NULIDAD DE DESPIDO: EFECTOS: "que, la declaratoria de nulidad del despido produce el efecto de que éste nunca hubiera ocurrido, es por ello que el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que al declararse fundada la demanda de nulidad de despido debe ordenarse el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde que se produjo el ilegal término del vínculo laboral;"	82
DESPIDO NULO: PRESENTACION DE QUEJA O RECLAMO CONTRA EL EMPLEADOR: CARGA DE LA PRUEBA: "... que, el inciso c) del Artículo 29° de la norma citada en el considerando anterior prevé como una causal de nulidad del despido que el trabajador haya presentado una queja o participe en un proceso contra su empleador ante las autoridades competentes, debiendo tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha 02 de junio de 1999 la Casación N° 2722-97 LAMBAYEQUE, ha precisado que el reclamo puede ser de naturaleza administrativa o judicial en materia de trabajo;" "... que, el Artículo 27° inciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo, ha establecido que corresponde al trabajador probar la existencia de la nulidad del despido cuando la invoque, sin embargo esta disposición ha sido interpretada por la jurisprudencia en el sentido que recae sobre el trabajador la carga de aportar indicios razonables que demuestren que su despido se encuentra afectado por alguna causal de nulidad, ya que no es posible aportar una prueba evidente o directa, debido a que la parte patronal generalmente en estos casos oculta los verdaderos móviles de su decisión resolutoria, los que no se manifiestan al exterior, por lo que difícilmente podrían ser probados por el trabajador;"	83
EXCEPCION DE PRESCRIPCION : INTERRUPCION: "...que, la prescripción constituye, pues, una sanción a la falta de actividad del interesado para reclamar su derecho dentro del plazo de ley; sin embargo en el caso concreto de autos de fojas 31 a 34 corre la solicitud de fecha 29 de diciembre de 1999 presentada por el demandante dirigida a la Comisión de Reestructuración Patrimonial solicitando el reconocimiento de créditos laborales; igualmente de fojas 35 a 38 corre a cédula de notificación del 7 de agosto de 2000 por la cual se le notifica la Resolución N° 1612-2000/CRP-ODI-CCPL por la que se le reconoce créditos de origen laboral ascendentes a S/. 18,890.50 por concepto de capital y S/. 5,272.69 por concepto de intereses, todo lo que demuestra el actor no dejó de reclamar sus acreencias laborales durante el plazo prescriptorio".	84
GERENTE TECNICO: "... que, habiendo desempeñado el demandante el cargo de Gerente Técnico no le resulta aplicable el inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, pues, se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR".	85

	<b>Pág.</b>
INCREMENTO ESTABLECIDO POR DEC. LEY 25981: CONCEPTOS EXCLUIDOS: "... los conceptos de sobre tiempo, bonificación nocturno y días feriados laborados no son conceptos que forman parte de la remuneración regular del trabajador, razón por la cual no podían constituir base de cálculo para aplicar el incremento del diez por ciento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; que, los conceptos de gratificación vacacional, remuneración vacacional y normatividad operativa, tampoco pueden considerarse para efectos del cálculo del incremento de FONAVI, pues, son pagos que no tienen carácter mensual y por lo tanto no pueden considerarse como integrantes de la remuneración ordinaria del servidor".	<b>86</b>
INTERRUPCION ILEGAL DE PROCESO DE EJECUCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA: DECLARACION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCION CON LA QUE SE INICIO EL PROCESO DE EJECUCION CON POSTERIORIDAD A LA INICIACION DEL PROCESO DE EJECUCION: "... que, de conformidad con el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad, cualquiera que fuere su cargo puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el pedido formulado resulta manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico".	<b>88</b>
MATERIALIZACION IRREGULAR DE DESPIDO: "...que, el haberse materializado el despido, sin dar cumplimiento a las formalidades previstas en los Artículos 31° y 32° del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo deviene en arbitrario, correspondiéndole al actor percibir la indemnización prevista en el Artículo 38° de la misma norma antes citada".	<b>89</b>
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE: "... que, al no haber precisado la parte demandante en qué consiste el comportamiento intencional lesivo a sus intereses y violatorio del debido proceso, no se presentan los supuestos previstos en el Artículo 178° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 27101 que exige en esta clase de procesos se precise el actuar doloso en que pueden haber incurrido una o ambas partes, el Juez o aquéllas".	<b>89</b>
PLAZO DE CADUCIDAD: INEXISTENCIA DE CRITERIO VINCULANTE: "... que, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, Doctrina Jurisprudencial, originada en un pleno casatorio celebrado conforme a las disposiciones del artículo 400° del Código Procesal Civil, que establezca un criterio vinculante sobre el cómputo del plazo de caducidad".	<b>90</b>
RECORD VACACIONAL: COMPUTO: "... que, tanto la legislación que regía el descanso vacacional en la época que el actor estuvo despedido, como el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, vigente a la fecha de su cese, establecen que para efectos de determinar el récord vacacional sólo se computan días de trabajo efectivo, salvo las excepciones previstas en la ley, dentro de las cuales no se encuentran los días no laborados como consecuencia de un proceso de calificación de despido".	<b>91</b>
SUCESION EMPRESARIAL: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES.	<b>93</b>
NEGOCIACION COLECTIVA	<b>95</b>
NEGOCIACION COLECTIVA DE CONSTRUCCION CIVIL	<b>109</b>



# *INDICE MARZO*

## *2003*

	<b>Pág.</b>
<b>GACETA LABORAL: EL PODER JUDICIAL Y EL TIEMPO AJENO.</b>	<b>5</b>
<b>LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS DE APELACION, REPOSICION Y QUEJA EN LOS PROCESOS LABORALES</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>9</b>
<b>PROYECTOS DE LEGISLACION LABORAL EN TRAMITE</b>	
<b>Proyecto de Ley Nº 5689.-</b> Propone ampliar el artículo 12° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 26636, referida a la acumulación objetiva de pretensiones y la posibilidad de ampliarlas sucesivamente en un mismo proceso hasta antes que se realice la Audiencia Única.	<b>27</b>
<b>Proyecto de Ley Nº 5768.-</b> Propone crear la Ley que otorga al padre permisos, 10 días anteriores y 20 posteriores al parto de su cónyuge.	<b>30</b>
<b>Proyecto de Ley Nº 5773.-</b> Propone modificar el artículo 7° de la Ley Nº 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los Derechos Pensionarios Legalmente Obtenidos al Amparo del Decreto Ley Nº 20530 y sus normas modificatorias y complementarias.	<b>31</b>
<b>Proyecto de Ley Nº 5817.-</b> Propone crear la bolsa de trabajo para las plazas de trabajo del personal obrero de la construcción civil, privadas, municipales y regionales.	<b>33</b>
<b>Proyecto de Ley Nº 5854.-</b> Propone modificar la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.	<b>34</b>
<b>CONSULTA: DESCANSO POST NATAL.</b>	<b>36</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 27942.-</b> Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.	<b>39</b>
<b>Decreto Supremo Nº 034-2003-EF.-</b> Modifican artículo del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.	<b>44</b>
<b>Decreto Supremo Nº 020-2003-PCM.-</b> Declaran feriados no laborables para el sector público durante el año 2003.	<b>45</b>
<b>Resolución Administrativa Nº 33-2003-P-TC.-</b> Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.	<b>45</b>

**JURISPRUDENCIA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ACCION DE AMPARO FUNDADA: EXONERACION DE APORTACIONES DE VIVIENDA AL FONDO DE VIVIENDA POLICIAL DE QUIEN TIENE VIVIENDA PROPIA. 67

## COBRO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO: EFECTOS:

"De fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco obra la liquidación por tiempo de servicios debidamente suscrita por el demandante, en la que se consigna el pago de la indemnización por despido arbitrario y demás beneficios sociales que establece la normativa laboral; lo que acredita que quedó extinguida la relación laboral entre las partes, conforme lo ha establecido este Tribunal a través de uniforme y reiterada jurisprudencia". 69

## DERECHO DE DEFENSA:

"En dicho contexto, es evidente que al prohibirse la publicidad de los resultados del proceso de evaluación, se atenta contra el derecho de defensa al que tienen derecho los afectados con una decisión adoptada por la Administración."

## DERECHO A LA IGUALDAD:

"... aún cuando el hecho de ser evaluados en fechas distintas a la de otros grupos de trabajadores no supone que exista un atentado contra la igualdad, sí resulta contrario a dicho principio el que se someta a los trabajadores a reglas diferentes sin que exista algún elemento objetivo que permita justificar una diferencia de trato en los términos aquí descritos." 70

## DERECHOS PENSIONARIOS: DESCONOCIMIENTO

"En consecuencia, la demandada no podía desconocer los derechos adquiridos por el demandante en materia pensionaria, entendiéndose por estos a aquellos que han entrado en su dominio y que son parte de él, a tenor de los criterios esgrimidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-96-I/TC." 72

DESPIDO INJUSTIFICADO: AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO: DESPIDO MATERIALIZADO POR HABER SIDO CONDENADO EL TRABAJADOR POR COMISIÓN DE DELITO DOLOSO CUANDO EL PROCESO NO HABÍA CONCLUIDO POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO QUE ABSOLVIÓ AL TRABAJADOR DEMANDANTE. 74

## FONDO DE SEGURO DE VIDA: APLICACION DE CRITERIO VALORISTA:

"De acuerdo con el Decreto Supremo N° 015-87-IN, de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se otorgó al personal de las Fuerzas Policiales que fallezca o se invalide en acto o a consecuencia de servicio, un seguro de vida equivalente a seiscientos sueldos mínimos vitales; por lo que, y conforme al Decreto Supremo N° 011-89-TR, se debió hacer efectivo el seguro sobre la base de la cantidad de sesenta mil intis (I/. 60,000), que en ese tiempo correspondía a la remuneración mínima vital. Sin embargo, la restitución de su derecho y el pago que ello implica resultaría insignificante, dada la evidente depreciación monetaria si se considera como pago pendiente el monto nominal establecido en el decreto antes citado, en concordancia con el Decreto Supremo N° 015-87-IN cuyo cumplimiento se solicita. En consecuencia, este Tribunal considera que, para apreciar el monto del reintegro solicitado, por equidad, se debe adoptar, el criterio valorista contenido en el artículo 1236° del Código Civil, descontando el pago efectuado a la actora de seis millones de intis (I/. 6'000,000) equivalentes a cien (100) remuneraciones mínimas vitales, y el porcentaje del beneficio que le corresponde; es decir, el cincuenta por ciento (50%), porcentaje adoptado en el acta de entrega del beneficio del FOSEVI, que corre a fojas tres de autos, el mismo que no ha sido materia de impugnación en la presente demanda." 75

## LIBERTAD DE TRABAJO:

"Si bien se ha alegado violación de la libertad de trabajo, es evidente que las eventuales irregularidades de la rotación de un trabajador no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de dicha libertad. Se trata, por el contrario, de un problema de mera legalidad y, por tanto, susceptible de ventilarse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, con los procesos que, a tal efecto, se hayan previsto en esa sede." 77

PENSIONES: AUMENTO DE PENSIONES A PENSIONISTAS DE EMPRESA DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES A SERVIDORES EN ACTIVIDAD. 79

**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION**

**ACCION PERSECUTORIA:**

"Que, el inciso b) del artículo tres del Decreto Legislativo número ochocientos cincuentiséis precisa que para su viabilización deben darse dos condiciones previas, para el ejercicio del carácter preferente o prioritario de los adeudos laborales con carácter persecutorio en caso de simulación o fraude a la Ley; (i) que exista extinción de las relaciones laborales; e, (ii) incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores. Si se verifican estos dos supuestos previos, la conducta injustificada del empleador prevista en el artículo tres inciso b) será fraudulenta. Si por el contrario se han satisfecho las exigencias laborales y no existe incumplimiento la conducta del empleador no contendrá el elemento del fraude."

**81**

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS CONSTITUCIONALES:**

"Que, respecto a la denuncia de tales agravios, ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en vía de casación, la denuncia de normas Constitucionales toda vez que contienen preceptos genéricos, a menos que exista incompatibilidad entre éstas y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso; ..."

**83**

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DE CARACTER PROCESAL:**

"Que, el recurrente fundamenta la causal alegada en que se ha inaplicado el inciso segundo del artículo cuarentiocho de la Ley Procesal del Trabajo; inciso tercero e inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventitrés;"

**84**

**CASACION IMPROCEDENTE:**

"Que, respecto a los artículos cuarentidós del Decreto Ley veinticinco mil quinientos noventitrés y veintinueve del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, siguen la misma suerte; ya que, sus argumentaciones están remitidas a la revisión de los Convenios Colectivos, que por su carácter privado no puede ser materia de este extraordinario Recurso Casatorio, cuyas facultades se encuentran taxativamente señalados en el artículo cincuenticuatro de la acotada Ley Procesal Laboral;"

**84**

**CASACION LABORAL: REGLAS PROPIAS: NO APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL:**

"...el Recurso de Casación en materia laboral se encuentra expresamente regulado por la Ley Procesal del Trabajo y no por el Código Procesal Civil; que, si bien es cierto que la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutiva y Final de la Ley Procesal del Trabajo establece que las normas del Código Procesal Civil son supletorias en materia procesal laboral, también lo es que, la supletoriedad del Código adjetivo está reservada a lo no previsto por la Ley especial -Ley Procesal del Trabajo".

**85**

**EXTENSION DE CONVENIO COLECTIVO A EMPRESA QUE FUE FORMADA CON PATRIMONIO DE OTRA:**

"Que, habiéndose reconocido la representación del sindicato es necesario que ésta sea ejercida por sus dirigentes sindicales, para lo cual es indispensable que gocen del derecho de licencia sindical conforme a lo pactado en el laudo arbitral de mil novecientos noventicuatro que es de aplicación a la Empresa Tecsur debido a que ella es constituida como parte del patrimonio de Luz del Sur, la cual a su vez se formó en base a los activos y pasivos de Electrolima, encontrándose obligadas dichas Empresas en base al principio de seguridad jurídica a respetar lo pactado vía Convenios Colectivos, laudos arbitrales y demás actos jurídicos celebrados de buena fe. De esta forma resulta de aplicación el segundo párrafo del inciso b) del artículo veintiocho de la Constitución Política del Estado que establece la fuerza vinculante de los convenios. Además siendo la cláusula pactada de carácter permanente, resulta de aplicación el inciso d) del artículo cuarentitrés del Decreto Ley veinticinco mil quinientos noventitrés, a fin de garantizar la vigencia de cláusulas pactada de manera permanente."

**86**

**INDEXACION DE REMUNERACIONES: TERMINO:**

"Que, al expedir el Supremo Gobierno el Decreto Supremo número cero cincuentisiete -noventa -TR, puso fin a la indexación de las remuneraciones de los trabajadores conforme al índice de precios al consumidor del tiempo que se reclama el derecho, mandato que generó sus efectos legales tanto a los trabajadores del sector público como a los de la actividad privada; ..."

**88**

	Pág.
JUBILACION AUTOMATICA: PACTO EN CONTRARIO: "Que, debemos entender que cuando el artículo veintiuno del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, se refiere en su último párrafo al "pacto en contrario", alude a un acuerdo de voluntades expreso e indubitable, de allí que éste no pueda colegirse de la sola continuidad de la relación laboral más allá del límite de tiempo establecido por la ley, ya que ello, en ningún modo importa una declaración de voluntad del empleador."	89
LEY N° 24366: "... la Ley número veinticuatro mil trescientos sesentiséis, promulgada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenticinco, establece que están comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, los funcionarios y servidores públicos en general que a la fecha de dación del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, contaban con siete o más años de servicios, siempre que hubieran venido trabajando en forma ininterrumpida al servicio del Estado bajo cualquier régimen laboral, ya sea público o privado; ...".	91
RECLAMO DE TRABAJADOR PUBLICO: "... para que un trabajador sujeto al régimen público interponga una demanda de pago de beneficios laborales, debe agotar la vía administrativa previa; y luego, de ser el caso, impugnar judicialmente la decisión administrativa; en cuyo caso, de acuerdo al artículo cuarto de la Ley Procesal del Trabajo, le corresponde a las Salas Superiores, Laborales y Mixtas, conocer dicha impugnación; en el presente caso se aprecia que no ha existido tal procedimiento administrativo, y además se ha interpuesto la demanda ante el Juzgado de Trabajo, lo cual resulta indebido;"	92
RECURSO DE CASACION: REGLAS MINIMAS DEL DEBIDO PROCESO: "Que, si bien el recurso de casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, para que este Supremo Tribunal ejercite adecuadamente dicho postulado y cumpla su misión, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas;"	93
REMUNERACIONES DEVENGADAS: IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS POR PERIODO NO TRABAJADO COMO CONSECUENCIA DEL DESPIDO QUE FUE DEJADO SIN EFECTO POR SENTENCIA DE AMPARO: "Que, por estos fundamentos la recurrida ha aplicado debidamente el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil, para denegar el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo que permaneció cesada la trabajadora hasta su reposición, sustentada en la aplicación analógica del despido nulo."	95
TRABAJADOR A TIEMPO PARCIAL: GRATIFICACIONES SEMESTRALES: "Que, bajo la premisa de que las gratificaciones ordinarias reguladas por la Ley número veinticinco mil ciento treintinueve se otorgan al trabajador sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y del tiempo de prestación de servicios por no existir limitación en su contexto, se debe establecer que al accionante le corresponde este beneficio por cuanto ha laborado para la demandada en calidad de Auxiliar de Contabilidad y bajo ciertas condiciones;"	98
TRABAJADORES PESQUEROS: REGIMEN LEGAL APLICABLE: "Que, los trabajadores pesqueros se rigen por las normas que integran el Reglamento de Capitanías, pero sin que ello signifique una exclusión de la normatividad aplicable para los trabajadores de la actividad privada, tal como es el caso del Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete-TR, en consecuencia ambas normas son de aplicación a los servidores de dicho sector en forma conjunta."	99
TRABAJO EN SOBRE TIEMPO: INSTRUMENTACION: "Que, por regla general, el empleador que requiera de su trabajador que labore horas extras, debe instrumentar los medios que acrediten dicho trabajo de sobretiempo, no sólo con el objeto de cautelar el derecho del trabajador, sino también de garantizar en su propio beneficio la efectividad del trabajo en sobretiempo."	101



**INDICE ABRIL 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>GACETA LABORAL</b>	<b>3</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO-, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912 (Dr. Fernando Elías Mantero).</b>	<b>7</b>
<b>UNA SENTENCIA MUY IMPORTANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL TEMA DE LA ESTABILIDAD LABORAL (Dr. Fernando Elías Mantero).</b>	<b>13</b>
 <b>LEGISLACION</b>	
<b>Decreto de Urgencia N° 013-2003.-</b> Establecen disposiciones aplicables a los depósitos de CTS que se devenguen entre el 1 de mayo de 2002 y el 31 de octubre del 2003.	<b>27</b>
<b>Decreto Supremo N° 003-2003-TR.-</b> Aprueban el Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.	<b>28</b>
<b>Decreto Supremo N° 004-2003-TR.-</b> Modifican el Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.	<b>33</b>
<b>Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.-</b> Aprueban Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>34</b>
<b>Resolución Ministerial N° 064-2003-TR.-</b> Aprueban Directiva "Procedimiento para el Registro de Empresas y Entidades que desarrollan Actividades de Intermediación Laboral".	<b>43</b>
<b>TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO</b> (Decreto Ley N° 25593 modificado por Ley N° 27912)	<b>49</b>
 <b>JURISPRUDENCIA</b>	
 <b>JURISPRUDENCIA DE GARANTIA</b>	
<b>A).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>ACCIÓN DE AMPARO:</b> "...queda plenamente claro, por lo demás, que la razón por la que el Juzgador Constitucional estima que puede revisar si un despido se ha producido conforme a la Constitución, no reside en el hecho de calificar si dicha medida fue adoptada en los términos establecidos por el artículo 24° del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, a efectos de precisar si procede o no la reposición o, en su caso, la indemnización, sino en el hecho de determinar si el acto concreto de despido se ha producido o no vulnerando derechos fundamentales" "En el caso de autos, y de acuerdo con las consideraciones precedentes, si no existe acreditación plena de los hechos atribuidos al demandante, carece de todo sustento haberle aplicado la sanción más drástica, lo que significa que el proceso al que fue sometido no puede juzgarse debido, no sólo desde el punto de vista formal sino, sobre todo, desde el punto de vista sustantivo".	<b>63</b>

DECLARAN FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY N° 27617, QUE MODIFICA LOS DD.LL. N°S 19990 Y 20530, ASI COMO LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES.

65

### **B).- SALAS SUPERIORES**

ACCION DE AMPARO FUNDADA: POR HABERSE DESPEDIDO A UN TRABAJADOR IMPUTÁNDOLE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS AL TRABAJO QUE FUERON OBJETO DE DESCUENTO LO QUE CONSTITUYE UNA MEDIDA EXCESIVA:

"... que de los hechos expuestos precedentemente se concluye que existe una doble sanción contra el actor siendo el primero el descuento efectuado por los días no laborados y el segundo al haberse puesto fin al vínculo laboral con la demandada, resultando excesiva esta última medida considerando que ya se había procedido a la primera, esto es, el descuento por los días dejados de laborar;"

77

ACCION DE AMPARO FUNDADA: TRABAJADORES PUBLICOS CONTRATADOS POR MAS DE UN AÑO EN LABORES PERMANENTES: CESE IMPROCEDENTE:

"Que, el Tribunal Constitucional en el expediente número 1073-96-AA/TC de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho señala en su cuarto fundamento "que si bien los demandantes tenían la condición de trabajadores contratados, estos en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Ley número 24041 al haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año al momento de su cese no podían ser separados salvo la comisión de falta grave y previo proceso administrativo."

78

ACCION DE CUMPLIMIENTO: COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES PENDIENTES RECONOCIDOS POR UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE NO SE CUMPLE:

"Que, en similar sentido ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1063-99-AC/TC publicada el treinta de mayo de dos mil, en donde vía Acción de Cumplimiento dispone se abone el monto por concepto de compensación por tiempo de servicios reconocido y fijado mediante resolución administrativa con calidad de cosa decidida, dado el tiempo transcurrido desde su otorgamiento y la prelación de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores sobre cualquier otra obligación del empleador"

79

### **JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**

ACTUALIZACION DE DEUDA: NO PROCEDE SOLICITARLA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA:

"que, respecto al hecho que no se haya ordenado la actualización de la suma a pagar debe tenerse en cuenta que dicho extremo no ha sido objeto de demanda ni fijado como punto controvertido, resultando de aplicación la Ejecutoria Suprema de fecha 17 de mayo de 1999 que al resolver la Casación N° 1018-97 LIMA precisa que desde la modificación del Artículo primero de la Ley Número veintiséis mil quinientos noventa y ocho, no está prevista la posibilidad de disponer en ejecución de sentencia la actualización de las deudas;"

81

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE NULIDAD DE DESPIDO COMO PRETENSÓN PRINCIPAL E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO COMO PRETENSÓN SUBORDINADA:

"Que, en este sentido la demanda interpuesta en que se acumula de manera objetiva y subordinada su acción de nulidad de despido e Indemnización por despido arbitrario, resulta procedente al ser de competencia del mismo Juez, haber sido incoada en forma subordinada y tramitada en la misma vía procesal, conforme a lo señalado en el artículo 85° del Código Procesal Civil; que, por estos fundamentos;"

82

**Pág.**

**ASIGNACION FAMILIAR:**

"Que, de conformidad con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR, al no haber acreditado el demandante los hijos que hubiese tenido dentro de su matrimonio; y que cumplió con comunicar oportunamente a su empleadora de ellos, la asignación familiar resulta infundada, ..."

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: EMPRESAS CONEXAS:**

"Que, de acuerdo con el Testimonio de constitución de sociedad anónima cerrada, corriente de fojas 5 a 28, en su cláusula segunda (fojas 9), establece la conexión vertical entre Aero Continente Sociedad Anónima, por ser la propietaria mayoritaria del capital de la empresa Sistema de Distribución Mundial Sociedad Anónima Cerrada; hecho reconocido en sus respectivos escritos; por ello, el trabajador puede demandar a su empleadora y a la empresa conexas, de la misma titular del capital, para que en forma solidaria respondan por los créditos laborales que pudieran corresponderle;"

**PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

**GERENTE ADMINISTRATIVO QUE PRESTABA SERVICIOS BAJO UN CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS.**

**83**

**CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL: LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR.**

**84**

**COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) JORNADA MINIMA DE CUATRO HORAS DIARIAS:**

"que, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, para que un trabajador tenga derecho a este beneficio social debe cumplir con una jornada mínima de cuatro horas;"

**85**

**CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD: REQUISITOS DE LEGALIDAD:**

"... para la legalidad de un contrato que no sea a plazo indeterminado, es necesario que conste por escrito y observe las formalidades exigidas para su validez (artículos 72° y 73° del mismo Decreto Legislativo N° 728), la omisión de estos requisitos, determinan los efectos señalados en el numeral 77° de la norma comentada; dentro de estos lineamientos, lo sostenido por la demandada en cuanto a que el pacto verbal es ley entre las partes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27° de la Ley N° 26636, resulta inaceptable por contravenir expresas normas legales, y por que, al admitir su planteamiento, se estaría creando un precedente, en donde un empleador pueda disponer a su libre albedrío e interés, la interpretación y desacato de lo establecido en la ley."

**86**

**DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EMPLEADOR CONTRA TRABAJADOR: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA CONDUCTA DEL TRABAJADOR:**

"que, el Artículo 1330° del Código Civil establece que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, siendo que en el presente caso, si bien durante el transcurso del proceso se ha demostrado con los documentos que obran a fojas 15 y 43, la existencia de la empresa Ocean Business Company SAC (IB Comex), también es cierto que no se ha demostrado que las actividades de dicha empresa hayan causado un perjuicio concreto a la demandante, razón por la cual la demanda deviene en infundada;"

**87**

**DESPIDO: NATURALEZA RECEPTICIA:**

"... que, el despido es un acto recepticio el cual una vez que ha sido comunicado al trabajador, no es posible su revocación, salvo que tanto la parte patronal como el servidor estén de acuerdo, razón por la cual no desvirtúa la ruptura unilateral del vínculo laboral el hecho que el empleador haya invitado a la trabajadora a reincorporarse a sus labores;"

**88**

**EJECUCION: REQUISITOS:**

"... el Artículo 689° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, establece que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible; siendo además que para la obligación de dar suma de dinero, debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética;"

**89**

	Pág.
<b>IMPROCEDENCIA DE NULIDAD CONTRA RESOLUCION QUE DEBIÓ SER OBJETO DE APELACIÓN:</b> "Que, de otro lado, conforme es de verse de fojas veinticinco se emitió el auto número dos, que ordenaba tener por no presentada la demanda y el archivo de los de la materia, fundamentándose en el apercibimiento legal decretado previamente; de modo tal que sobre dicha resolución sólo correspondía plantearse apelación y no nulidad, por lo que al no haberse cumplido con adecuar el medio impugnatorio al acto procesal señalado se ha incumplido con lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos cincuentiocho del Código Procesal Civil; por estas consideraciones."	89
<b>MEDIDA CAUTELAR:</b> <b>REQUIERE FUNDAMENTACIÓN ESPECIFICA:</b> "...que, la fundamentación del peligro en la demora que hace el solicitante es de carácter genérico y no explica concretamente como el transcurso del tiempo puede afectar su derecho de cobro de los beneficios sociales y remuneraciones adeudadas que solicita en el expediente principal."	90
<b>NO INSCRIPCION EN LIBRO DE PLANILLAS: EFECTOS:</b> "que, al haber aceptado la demandada que no otorgaba boletas ni tenía registrado en planillas al actor, resulta de aplicación la presunción legal prevista en el inciso 3) del Artículo 40° de la Ley Procesal del Trabajo en cuanto a su remuneración y tiempo de servicios, y siendo que a la fecha de cese del actor la remuneración mínima vital era de S/. 410.00 debe tenerse como válido el criterio que durante toda su relación laboral el actor percibió la remuneración mínima vital;"	91
<b>PORCENTAJE DE TRABAJO HOTELERO:</b> <b>ACUERDO DE OTORGAMIENTO: NO PUEDE SER MODIFICADO EN FORMA UNILATERAL:</b> "Que, siendo ello así el recargo del 10% que deriva de un acuerdo de voluntades y tiene fuerza vinculante entre las partes como lo establece el artículo 28° de la norma acotada, no puede en forma unilateral dejarse sin efecto, sino por el contrario con una nueva negociación, lo cual se dio en el presente caso, al suscribirse el Convenio Colectivo de fecha 06 de julio del 2000 corriente a fojas 127 a 129 cuya vigencia es desde el 27 de setiembre de 1999 al 31 de diciembre del 2000, en cuya décimo octava cláusula el sindicato retira el reclamo de porcentaje de servicios, por lo que debe entenderse que siendo un beneficio opcional y que las partes no habían pactado con carácter permanente, no han acordado la renovación o prórroga del mismo".	92
<b>PRESCRIPCION: ALCANCES DE LA APLICACION DEL ARTICULO 2122° DEL CODIGO CIVIL:</b> "Que, el referido artículo 2122° del Código Civil, establece que en caso de sucesión normativa deberá aplicarse el plazo de Ley que se encuentra vigente al momento en que la obligación resulte exigible y si antes de su vencimiento se modifica por una nueva deberá iniciarse el cómputo de este último, de manera que la prescripción opera por el vencimiento del primero de los plazos, siendo en este marco legal que se debe revisar la Excepción deducida por la demandada;"	93
<b>PRIMACÍA DE LA REALIDAD: CONTRATO DE TRABAJO ENCUBIERTO BAJO LA MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS.</b>	94
<b>PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: CONTRATO DE TRABAJO Y NO DE SERVICIOS NO PERSONALES:</b> "Que, del contenido de los contratos señalados se ha probado la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo esto es la prestación personal, remunerada y subordinada, por lo que este colegiado aplicando el principio de Primacía de la Realidad, desestima aceptar la existencia de contrato de servicios no personales y por el contrario aplicar el artículo 4° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por el D.S. N° 003-97-TR reconoce que ha existido un contrato de trabajo tanto mas cuanto que de acuerdo con el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, el magistrado laboral debe velar por los derechos reconocidos a los trabajadores por la Constitución y la Ley, ..."	95
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	97

## **INDICE MAYO 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>NUESTRA OPINION</b>	<b>5</b>
<b>GACETA LABORAL</b>	<b>7</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO-, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912 (Artículos 4º al 7º) (Dr. Fernando Elías Mantero)</b>	<b>11</b>
<b>COMENTARIO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5TA. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EN EL EXPEDIENTE 1244-2002 (Publicada en Actualidad Laboral, Abril del 2003, Pág. 77)</b>	<b>17</b>
<b>CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RATIFICADOS POR EL PERU</b>	<b>18</b>
<b>PROYECTOS DE LEY:</b>	
<b>4575:</b> Propuesta de Ley Procesal de Trabajo y Seguridad Social.	<b>23</b>
<b>6624:</b> Propuesta de Ley de Protección del Correo Electrónico.	<b>37</b>
<b>LEGISLACION:</b>	
<b>Decreto Supremo N° 005-2003-TR.-</b> Crean el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo.	<b>41</b>
<b>Decreto Supremo N° 006-2003-TR.-</b> Modifican artículo de decreto que aprobó el Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.	<b>43</b>
<b>Decreto Supremo N° 042-2003-EF.-</b> Otorgan Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a funcionarios, servidores, obreros, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y a pensionistas a cargo del Estado.	<b>44</b>
<b>Decreto Supremo N° 043-2003-EF.-</b> Dictan disposiciones para el registro de obligaciones previsionales del Régimen Pensionario del D.L. N° 20530, cuyo financiamiento no proviene de recursos del Tesoro Público.	<b>45</b>
<b>Resolución de Superintendencia N° 024-2003-SEPS-CD.-</b> Aprueban Reglamento para la Atención de los Reclamos de Usuarios de las Entidades Prestadoras de Salud.	<b>47</b>

	<b>Pág.</b>
<b>Resolución de Superintendencia N° 026-2003-SEPS-CD.-</b> Establecen plazo y procedimiento para presentación de información sobre afiliaciones o titulares, asegurados, aportes y entidades empleadoras, a cargo de Entidades Prestadoras de Salud.	<b>51</b>
 <b>JURISPRUDENCIA:</b>	
 <b>JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION</b>	
 <b>CASACION IMPROCEDENTE:</b>	
"Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo setenta del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés, los Laudos Arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en una negociación directa, de este modo el laudo arbitral de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro tiene los mismos efectos y conlleva las mismas consecuencias jurídicas que un convenio colectivo de trabajo celebrado entre los sujetos laborales, que los argumentos del recurrente se basan en el cuestionamiento de convenios colectivos que no son normas materiales y consecuentemente ajenas al Recurso de Casación por lo que la causal alegada es improcedente".	<b>55</b>
 <b>CASACION IMPROCEDENTE: JORNADA MINIMA DE TRABAJO:</b>	
"Que, siendo esto así, la denuncia no puede prosperar, en primer lugar, porque el hecho de no cumplir con la jornada mínima diaria establecida por la Ley, no puede ser revertido en sede casatoria; pues, para ello sería necesario e indispensable reexaminar los medios probatorios actuados en el proceso, y, además, porque el recurrente no ha cuestionado previamente la aplicación del Artículo cuarto del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta, norma que sustenta el fallo recurrido;"	<b>56</b>
 <b>CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS CONSTITUCIONALES:</b>	
"Que, respecto a la denuncia de violación del artículo sesentidós de la Constitución Política del Estado, en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, ha quedado establecido que no procede en Sede de Casación, la denuncia de una norma Constitucional toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos, por lo que su denuncia no resulta procedente".	<b>57</b>
 <b>CASACION IMPROCEDENTE: SE FUNDAMENTA EN INAPLICACION DE ARTICULOS 31° Y 39° DEL D.S. 003-97-TR SOBRE DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE DESPIDO E INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES NO ESENCIALES DEL MISMO POR SER NORMAS DE NATURALEZA PROCESAL.</b>	
	<b>58</b>
 <b>HORAS EXTRAORDINARIAS: TRABAJO INTERMITENTE:</b>	
<b>EL CARGO DE INSPECTOR DE RESGUARDO ADUANERO ES UN SERVICIO INTERMITENTE, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LA JORNADA MAXIMA.</b>	<b>59</b>
 <b>HORAS EXTRAS:</b>	
"Que, la Ley no exige la existencia de convenio para que surta efecto las horas extraordinarias siendo procedente el mismo para los efectos del pago y sobretasa a convenir, con el mínimo que establece nuestro ordenamiento legal".	<b>60</b>
 <b>HOSTILIDAD: CAMBIO EN LA DENOMINACION DE LOS CARGOS DEBIDO A FUSION DE EMPRESAS: INEXISTENCIA DE REBAJA DE REMUNERACION:</b>	
"Que, las instancias de mérito han determinado que la demandada en observancia del Artículo cuarentidós del Decreto Supremo número cero cinco - noventa y cinco - TR introdujo modificaciones y cambios en la estructura organizativa de la Empresa debido a la fusión de dos Empresas con Organigramas disímiles, motivo por el cual el cambio en la denominación de los cargos desempeñados no configuran el acto hostilizador previsto por el inciso b) del Artículo sesentidós del Decreto Supremo número cero cinco - noventa y cinco -TR, esto es la rebaja inmotivada de la remuneración o categoría, máxime que las labores desempeñadas por los actores no han sido modificadas y mucho menos se han visto perjudicados con una rebaja remuneracional."	<b>61</b>

	<b>Pág.</b>
INDEMNIZACION POR DESPIDO: "La indemnización por despido es concebida en la doctrina como la sanción que se impone al empleador por la ruptura abusiva e ilegal de la relación de trabajo, inscribiéndose nuestro ordenamiento legal dentro del sistema indemnizatorio tarifado, ya que la indemnización por despido es fijada ex lege, de tal modo que no resulte necesario que el trabajador alegue, ni tenga que probar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el despido."	<b>62</b>
OFRECIMIENTO DE INCENTIVO QUE QUEDO DISUELTO POR ACEPTACION DE AMBAS PARTES AL CONTINUAR TRABAJANDO EL ACCIONANTE: "Que, por el contrario, en este caso, si bien en el mes de abril de mil novecientos noventiuno, la empresa aceptó la renuncia del actor, el vínculo laboral en ningún momento fue extinguido, sino que por el contrario prosiguió tres años; lo que significa que el Programa de Renuncias Voluntarias con Incentivos de mil novecientos noventiuno no cumplió su fin y la obligación asumida por el empleador en esa fecha fue disuelta por consentimiento de ambas partes, desde que el actor siguió laborando por algunos año más sin formular cuestionamiento administrativo o judicial al respecto, dando así tácitamente su aprobación a la extinción de dicha obligación".	<b>64</b>
PAGOS DE GRACIA O LIBERALIDAD EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR: "Que, en este sentido lo que se ha entregado como incentivo por renuncia voluntaria no puede tener el carácter de gracia y surtir efectos compensatorios".	<b>65</b>
QUEBRANTAMIENTO DE LA BUENA FE LABORAL: CONDUCTA OMISIVA: JEFE QUE NO TOMO MEDIDAS PARA IMPEDIR LA SUSTRACCIONES DE BIENES DE LA EMPRESA POR PARTE DE LOS TRABAJADORES A SU MANDO: "Que, en tal sentido, la conducta omisiva del actor se encuadra dentro de los alcances de la norma sub examine, ya que, conforme ha quedado establecido en los presentes autos, no tomó las medidas destinadas a evitar las sustracción de bienes de la empresa por parte de los trabajadores que tenía a su mando. Que, esta omisión de sus deberes labores implica un quebrantamiento de la buena fe laboral; en tal sentido, la interpretación de la norma efectuada en las instancias de mérito es la correcta."	<b>67</b>
RECURSO DE CASACION IMPROCEDENTE: "Que, el recurrente señala que se ha dejado de aplicar el segundo párrafo del inciso b) del artículo treintiuno del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitres, que establece que para que un cargo sindical tenga derecho al fuero sindical es necesario que el estatuto del sindicato lo señale expresamente; argumento que pretende la revaloración o revisión de un medio probatorio como lo es el estatuto del sindicato, inviable volver a revisar en casación;"	<b>68</b>
RECURSO DE CASACION: VULNERACION A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO: "Que, en cuanto a las alegaciones referidas a la contravención al debido proceso corresponde precisar que si bien la Ley Procesal del Trabajo en su texto vigente, no contempla dicha causal como motivo de casación, ésta ha sido atendida de modo excepcional por este Supremo Colegiado, ante la comisión de infracciones insalvables cuyo efecto nulificante alcanza a la sentencia, las mismas que no pueden ser soslayadas ya que ello implicaría la convalidación de vicios del procedimiento con la consiguiente afectación de derechos sustanciales o mandatos constitucionales".	<b>69</b>
TRABAJADOR REPUESTO A MERITO DE UNA ACCION DE AMPARO: PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL: "Que, sin embargo, al restituirse el derecho conculcado y reincorporarse al trabajador al empleo, se restablece la relación laboral entre las partes, como si ésta nunca hubiese sido interrumpida, pues el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional es el acto mismo del despido; en consecuencia, jurídicamente, el tiempo transcurrido fuera del empleo debe ser idéntico al transcurrido antes del cese, pues si no se le reconoce ningún atributo se estaría desnaturalizando los alcances del artículo primero de la Ley de Amparo y Habeas Corpus; Que, el pago de remuneraciones devengadas por trabajo no realizado producto de una suspensión imperfecta está regulado por el artículo cuarenta del Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete - TR, norma que establece en forma imperativa que el abono por el período no	

	<b>Pág.</b>
laborado debe efectuarse con deducción de los periodos de Inactividad procesal no imputables a las partes, debiendo aplicarse analógicamente al caso de autos para regular el pago de las remuneraciones devengadas en el sector público, a efecto de lograr una solución razonable de la presente controversia".	<b>71</b>
 <b>JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA</b>	
<b>PRIMACIA DE LA REALIDAD: CONTRATO DE TRABAJO ENCUBIERTO.</b>	<b>73</b>
<b>PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A PESAR DE QUE LOS SERVICIOS FUERON ORIGINADOS BAJO LA FORMA DE UNA LOCACION DE SERVICIOS:</b>	
"Que, el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio, con prescindencia de la denominación que se pudiese otorgar a dicha relación es decir que habiendo contradicción entre la verdad real y la verdad formal, el Juez debe preferir la primera;"	<b>74</b>
<b>REMUNERACION MINIMA VITAL: UTILIZACION PARA RESOLVER DISCREPANCIAS SOBRE MONTO DE REMUNERACION:</b>	
"... que, existiendo discrepancia sobre la remuneración de la demandante y al no contarse con documentos para efectuar verificaciones, con un criterio de razonabilidad se debe asumir que la demandante percibió durante su relación laboral la remuneración mínima vital;"	<b>75</b>
<b>TACHA DE DOCUMENTOS: DEFECTOS FORMALES DEL INSTRUMENTO:</b>	
"Que, la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales del instrumento presentado y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en las mismas cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción, conforme así lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema (Exp. N° 1357-96-Lima SCSS) por lo que debe confirmarse el auto apelado;"	<b>77</b>
<b>VALORACION DE MEDIOS PROBATORIOS:</b>	
"Que, en esta orden de ideas el A quo en el cuarto considerando de la apelada precisa "que de autos se puede advertir que los certificados de trabajo de las empresas Restaurante El Condado E.I.R.L., Restaurante El Condado S.A. y Turismo Costa Sur S.A., han sido redactados en el mismo papel membretado y firmadas por la misma persona, lo que podría hacer presumir la existencia de un vínculo entre ellas" (sic.); no obstante ello y a lo manifestado por el actor en los fundamentos de hecho de su demanda, respecto a que laboró con el cargo de mozo en el horario nocturno de 11.30 p.m. a 8.30 a.m. para el mismo negocio y para el mismo propietario, desarrollándolo en la sede social de Jirón alcanfores 465, Miraflores; se debe tener en cuenta que el demandado admite la labor de esta desarrollada en alcanfores 425, Miraflores, consignando entonces ambas direcciones como suyas, conforme se advierte del documento de fojas 29, carta notarial emitida por la emplazada, suscritas el mismo día por Walter Custodio Diez, contador, quien así mismo suscribe las instrumentales de fojas 30 a 32 de autos; que estas situaciones deben ser investigadas por el Juez, al efecto de tener mayores elementos de juicio que precisen con certeza si la relación laboral del actor fue desempeñada a servicio de una sola empresa o para otras."	<b>78</b>
<b>DISCURSO DEL DR. JAIME ZAVALA COSTA AGRADECIENDO LA CONDECORACION DE LA ORDEN DEL TRABAJO</b>	<b>79</b>
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	<b>81</b>
<b>LAUDO ARBITRAL: CENTRO VACACIONAL HUAMPANI</b>	<b>89</b>



# INDICE JUNIO 2003

	Pág.
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>EFFECTOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL REGIMEN LABORAL PUBLICO Y PRIVADO</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>7</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley N° 27986.-</b> Ley de los Trabajadores del Hogar.	<b>19</b>
<b>Ley N° 27988.-</b> Ley que modifica los Artículos 18°, 19°, 20° y 25° e Incorporan los Artículos 18°-A, 18°-B, 18°-C, 25°-A, 25°-B, 25°-C y 25°-D al Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.	<b>21</b>
<b>Ley N° 28006.-</b> Ley que garantiza la intangibilidad de fondos y reservas de seguridad social y restituye la autonomía administrativa, económica, financiera y presupuestal de ESSALUD.	<b>27</b>
<b>Decreto de Urgencia N° 016-2003.-</b> Aprueba medidas relativas a la reducción de los ingresos mensuales de las personas que prestan servicios en el Sector Público	<b>28</b>
<b>Fe de Erratas del D.U. N° 016-2003</b>	<b>31</b>
<b>Res. Adm. N° 234-2003-P-CSJLI/PJ.-</b> Dictan disposiciones para el funcionamiento de Salas Superiores Especializadas en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.	<b>32</b>
<b>Fe de Erratas de la Res. Adm. N° 234-2003-P-CSJLI/PJ</b>	<b>34</b>



**JURISPRUDENCIA****JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION**

CAJA DE BENEFICIOS SOCIALES DE ELECTROLIMA: INVALIDEZ DEL ARTICULO 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY 10772 AL CONSIGNAR UN REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS QUE NO ESTABA CONSIGNADO EN LA LEY QUE REGLAMENTABA:

"Que, respecto a la aplicación indebida del artículo quinto del Reglamento de la ley diez mil setecientos setentidós, referido a que el trabajador no podía acogerse a la pensión en caso de cobrar sus beneficios sociales, la opción contemplada en la norma denunciada contraviene el espíritu de la Ley diez mil setecientos setentidós, que no prevé este requisito y si bien ésta lo reglamenta debe hacerlo dentro del marco jurídico que la propia ley reglamentada establece sin transgredir su esencia y finalidad para la que fue expedida, en efecto la percepción y goce de la Compensación por Tiempo de Servicios no resulta incompatible con el derecho a percibir pensión de jubilación adscrito al régimen regulado por la Ley diez mil setecientos setentidós dado que tienen distinto ámbito de protección y naturaleza, en efecto los primeros se generan en el desarrollo de la relación de trabajo dependiente, mientras la pensión de jubilación tiene naturaleza sustitutoria de la remuneración por ello se otorgan al cese del trabajador en la actividad productiva, que haya cumplido con los requisitos legales para su reconocimiento y efectivización."

37

CAJA DE BENEFICIOS SOCIALES DE ELECTROLIMA: REGLAMENTO DE LA LEY 10772: OPCION ENTRE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS Y JUBILACION.

39

CASACION IMPROCEDENTE: CUANDO SE PRETENDE LA REVISION DE UN AUTO CUYA EVALUACION CORRESPONDE A LAS INSTANCIAS DE MERITO:

CADUCIDAD: PROCEDE CUANDO HABIENDOSE PAGADO LA INDEMNIZACION POR DESPIDO QUEDA UN SALDO POR COBRAR:

"Que, hecho este distingo cabe destacar que no es posible examinar los argumentos de fondo propuestos al fundamentar el primer agravio, en cuanto al artículo treintiséis del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, pues esta parte del recurso cuestiona en realidad un auto, el cual por su naturaleza no es susceptible de ser examinado en Casación, al estar reservada dicha vía solo a la instancia de mérito, la figura de la caducidad debe aplicarse no sólo cuando se reclama el íntegro de la indemnización por despido arbitrario, sino también cuando habiéndose pagado éste pueda existir un saldo por cobrar, dado que se trata del mismo beneficio y, en tal virtud, no existe argumento razonable que demuestre porqué debe tener distinto tratamiento; "

41

CASACION IMPROCEDENTE: FUNDAMENTOS IMPLICANTES: CONCEPTO DE INTERPRETACION ERRONEA E INAPLICACION DE NORMA:

"Que, respecto a la interpretación errónea e inaplicación del artículo treinticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, existe implicancia pues son causales sustentadas en circunstancias opuestas; ya que la primera corresponde cuando a la Ley aplicable se le atribuye un sentido tal, que deriva en una significación distinta a la que realmente tiene; y, la segunda se refiere a la aplicación de una norma que no se ha tenido en cuenta para resolver el caso controvertido; por tanto, no son amparables; y, en cuanto a los demás extremos denunciados, no es suficiente señalar las normas sino que se debe demostrar que el supuesto hipotético de éstas es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos y con su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, requisito que tampoco se cumple respecto a éste punto."

42

CASACION IMPROCEDENTE: LA SUSTENTADA EN LA VIOLACION DE LA LEY QUE ES UNA CAUSAL INEXISTENTE:

"Que, respecto al agravio contenido en el literal a) referida a la *"incorrecta aplicación de la Ley"*, dicha causal invocada por el demandante no se encuentra prevista como tal en la Ley Procesal del Trabajo ..."

43



	Pág.
CASACION IMPROCEDENTE: LAS NORMAS CONSTITUCIONALES COMO FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACION: "Que el referido agravio no puede prosperar por cuanto conforme se ha establecido a través de reiteradas Ejecutorias de este Supremo Tribunal, las normas constitucionales no son susceptibles de ser denunciadas vía Casación, por cuanto las mismas tienen una naturaleza abstracta, conteniendo principios generales de derecho; salvo que haya incompatibilidad entre esta y una norma legal ordinaria vinculada con la correcta aplicación e interpretación de las normas de Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social;"	44
CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DE NATURALEZA PROCESAL: "... la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado. De allí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas, y a las segundas, procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentre;"	45
CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DE NATURALEZA PROCESAL: "Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre ambas causales denunciadas, resulta necesario indicar que la Corte Suprema en las Casaciones números tres mil doscientos treintidós - noventiocho, y noventidós - noventinueve, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el diecinueve de marzo de mil novecientos noventinueve, ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado. De allí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas, y a las segundas, procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentre; Sétimo: Que, bajo ese contexto, las normas que regulan el plazo de prescripción tienen naturaleza procesal, no siendo viable invocar respecto de ellas, las causales de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación, previstas en el artículo trescientos ochentiséis incisos uno y dos del Código Procesal Civil, toda vez que tales causales están reservadas a normas de derecho material; ...".	46
CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DE DERECHO PROCESAL: "Que, bajo este contexto, las normas que regulan aspectos probatorios, como lo es la carga de la prueba, tienen naturaleza procesal, no siendo viable invocar respecto de ellas, las causales de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación, previstas en el artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, toda vez que el recurso de casación en materia laboral está reservado a normas de derecho material; en consecuencia la denuncia de aplicación indebida que se invoca en el punto a), deviene en improcedente".	47
CASACION IMPROCEDENTE: POR FUNDAMENTARSE EL RECURSO DE CASACION LABORAL EN LA NORMA QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CASACION CIVIL: "Que, en cuanto a la denuncia descrita en el literal c), ésta se encuentra prevista en el inciso tres del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso en casación civil, dispositivo legal que no puede ser aplicado supletoriamente por cuanto la Ley Procesal del Trabajo establece expresamente las causales en que debe sustentarse dicho recurso, por lo que deviene en inviable."	47
CASACION IMPROCEDENTE: "Que, en relación al agravio descrito en el acápite b), (a no aplicación, entendida como inaplicación del artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil) la norma denunciada es de carácter procesal por lo que no puede ser objeto de este recurso extraordinario reservado sólo para normas de naturaleza material tal como lo establece el inciso a) del artículo cincuenticuatro de la citada Ley Procesal, además ésta contiene una descripción genérica que no permite dilucidar de manera específica el asunto en controversia,* ..." (* ) El dispositivo mencionado en el pronunciamiento se refiere a la aplicación de la ley en el tiempo.	48



**CASACION PROCEDENTE: VIOLACION DE NORMAS REFERIDAS AL DEBIDO PROCESO:**

"Que, si bien el recurso de casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social conforme lo establece el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal Laboral, para que esta Sala Suprema ejercite adecuadamente dicho postulado y cumpla su misión es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas; siendo ello así y en aplicación excepcional en esta vía por encontrarnos frente a una violación constitucional debe declararse procedente el recurso por infracción al inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado."

50

**CASACION PROCEDENTE: VIOLACION DE REGLAS RELACIONADAS CON EL DEBIDO PROCESO:**

"Que, si bien el recurso de casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo cincuenticuatro del texto modificado de la Ley Procesal Laboral, para que este Supremo Tribunal ejercite adecuadamente dicho postulado y cumpla su misión, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas; que siendo ello así y si bien en el presente recurso no se ha expresado como agravio la contravención al debido proceso, la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la citada Ley Procesal, sin embargo en aplicación excepcional en esta vía por encontramos en el caso sub examine frente a una violación constitucional que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar de forma excepcional PROCEDENTE la casación en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero de la Constitución Política del Estado".

52

**CASACION: CAUSAL IMPROCEDENTE: INCUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS DE FONDO:**

"... no basta con transcribir en forma literal el contenido de la norma a aplicarse, sino que debe establecerse cual es el supuesto hipotético de ésta, aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, en consecuencia, al circunscribirse la fundamentación del recurso a hacer referencias a cuestiones de hecho en lugar de sustentar jurídicamente las razones por las cuales considera debieron aplicarse las normas denunciadas no se ha satisfecho las exigencias de fondo para su procedencia, abundando en ello, el impugnante denuncia en forma genérica la inaplicación del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios sin señalar cuál es la norma específica inaplicada; por lo que los agravios denunciados devienen en IMPROCEDENTES ..."

**DEBIDO PROCESO:**

"Que, la Constitución Política del Estado en su inciso tercero del artículo ciento treintinueve, precisa que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional; que siendo ello así y aun cuando la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso no está prevista como causal casatoria laboral, en aplicación excepcional en esta vía por encontrarnos frente a una violación constitucional, resulta procedente amparar la tercera denuncia formulada por el recurrente."

54

**CASACION: FUNDAMENTOS IMPROCEDENTES: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

"Que, los agravios contenidos en los literales a), c), d) y e) están referidos a cuestionar el pronunciamiento emitido en la recurrida sobre un auto que resuelve la excepción de prescripción, situación que no puede ser amparable mediante el extraordinario recurso de casación, pues no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia establecidos expresamente en el artículo cincuenticinco de la Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en IMPROCEDENTES los agravios denunciados".

56



**Pág.**

**CASO DE INAPLICACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS A LOS TRIPULANTES TECNICOS Y LOS AUXILIARES DE LA AERONAVES DE LA AVIACION COMERCIAL:**

"Que, en la instancia de mérito ha establecido que durante todo el tiempo en que el actor estuvo ligado jurídicamente a la demandada hubo relación laboral, considerando no sólo que hubo prestación personal de servicio y relación de subordinación entre las partes, sino también porque la Ley número quince mil doscientos cincuentiséis (Trabajo de Tripulaciones de las Aeronaves Civiles Comerciales, destinadas al Transporte de Pasajeros) vigente durante el período en que el actor prestó servicios, expresamente contempla que todo empleador está obligado a cumplir con las leyes de trabajo para todos los tripulantes de una aeronave, dentro de los cuales se encuentran los técnicos (piloto al mando, copiloto, navegante, mecánico de a bordo o ingeniero de vuelo) y los auxiliares o asistentes (sobrecargos y aeromozas)".

**58**

**DEBIDO PROCESO: AFECTACION: OMISION DE PRONUNCIARSE CON RESPECTO A APELACION CONCEDIDA CON EFECTO DIFERIDO:**

"Que, en resumen, las resoluciones de mérito en relación con el fondo del asunto resultan diminutas y prematuras, al no responder a lo actuado en el proceso y ser violatorias de la Garantía Constitucional del debido proceso, prevista en el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Carta Magna, por tanto, todas estas deficiencias exigen que sean debidamente subsanadas, anulando el proceso hasta fojas trescientos treinticuatro, a efectos de que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento y resuelva también el auto de fojas ciento sesentiuono".

**59**

**DEBIDO PROCESO: CONCEPTO:**

"Que, la garantía del debido proceso, en su aspecto formal o adjetivo, consiste en el curso regular de la administración de justicia por los tribunales, conforme a las reglas y formas que han sido establecidas para la protección de los derechos individuales; instituyendo las normas de derecho procesal reglas a las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad de modo que este último deviene en destinatario de la norma, la cual le impone su modo de actuación y regula su conducta en el proceso".

**60**

**DESPIDO: INVOCACION DE LA CAUSAL DE EXCEDENCIA REGULADA EN LA LEY 26093; VINCULACION CON EL DEBIDO PROCESO:**

"Que, conforme fluye de autos el demandante fue cesado por causal de excedencia al obtener nota desaprobatoria en la evaluación correspondiente al primer semestre de mil novecientos noventiocho. Por ello al cuestionarse en sede judicial dicho despido, corresponde al Órgano Jurisdiccional verificar si dicha facultad se ejerció cumpliendo con las formalidades de Ley concordadas con su Reglamento, y de otro lado, si la calificación corresponde objetivamente al desempeño laboral del actor; pues de lo contrario bastaría cumplir con la formalidad de una "evaluación", para encubrir un despido arbitrario, lo cual colisiona con el artículo veintidós de la Constitución del Estado que consagra que el trabajo es un deber y un derecho que origina bienestar social;"

**62**

**FACULTADES DEL EMPLEADOR: INTRODUCCION DE CAMBIOS EN LA RELACION DE TRABAJO:**

"Que, en tal sentido, si bien es cierto, las Empresas están facultadas legalmente a introducir cambios o modificaciones en su organización y funcionamiento, también lo es que dichas facultades no son ilimitadas, sino que deben efectuarse dentro de los criterios de razonabilidad, como lo indican las normas antes acotadas. En el caso de la Empresa demandada, se llevó a cabo un proceso de reorganización luego de la fusión de Entel Perú Sociedad Anónima y la Ex Compañía Peruana de Teléfonos, lo que dio origen a que cierto personal de la Empresa vea modificada la denominación del cargo desempeñado, sin que ello implique una rebaja en su categoría y por tanto, tampoco perjuicio en contra de los mismos; sin embargo, en el caso del demandante no se observó el criterio de razonabilidad, puesto que a pesar de estar desempeñando las mismas labores que realizaba bajo la denominación de Jefe de Grupo, se eliminó la bonificación por supervisión y con ello se le modificó la denominación del cargo a la de Técnico II."

**64**



**REMUNERACIÓN INTEGRAL: NULIDAD DE CONTRATO CELEBRADO CON TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO LA LEGISLACIÓN VIGENTE A DICHA FECHA SOLAMENTE PERMITÍA DICHA MODALIDAD DE REMUNERACIÓN CONTRACTUAL CON LOS TRABAJADORES DE DIRECCIÓN:**

"Que, el Contrato de Trabajo de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y seis corriente a fojas ochenticuatro, celebrado entre las partes, fija una remuneración integral al recurrente, resultando ello nulo toda vez que a dicha fecha sólo cabía la posibilidad de pactar este tipo de remuneración con los trabajadores de dirección, cargo de distinta naturaleza al que la recurrida ha determinado; pues no es lícito ni posible contratar contra la ley por expresa disposición del artículo mil trescientos cincuenticuatro del Código Civil, máxime aún si de por medio se encuentra el ejercicio de derechos que fluyen de la relación de trabajo cuya irrenunciabilidad tiene protección constitucional prevista en el artículo veintiséis de la Carta Magna".

66

**REMUNERACIONES DEVENGADAS: NO PROCEDE CUANDO EL PROPIO DEMANDANTE VARIA LA PRETENSION DE SER REPUESTO CON LA DE SER INDEMNIZADO:**

"Que, se debe tener en cuenta que la finalidad de este artículo es el abonar al demandante las remuneraciones dejadas de percibir durante el período que se produjo el despido hasta la ejecución de la sentencia, bajo la premisa que el vínculo laboral continuó vigente, pues justamente la acción reclamada en este supuesto es el derecho de reposición que puede ser variado mediante el pago de una indemnización. En tal virtud el consecuente otorgamiento de dicho beneficio al demandante hasta la ejecución de la sentencia sólo tendría razón de ser si a la fecha de la sentencia éste considera que la relación laboral no se ha terminado, lo cual no sucedería en caso opte por la indemnización antes de expedirse la sentencia, pues en dicho supuesto estaría dando por finalizado el vínculo laboral, con la única pretensión de ser reparado mediante una indemnización por el despido injustificado."

68

**VIOLACION DE LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO: SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS A UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO:**

"Que, consecuentemente la sentencia recurrida al igual que la apelada contravienen el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil, al condenar a la entidad recurrente al pago de costas y costos, lo que infringe la garantía constitucional del debido proceso."

69

## **JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**

**APELACIÓN DE AUTOS EXPEDIDOS EN EL CURSO DE UNA AUDIENCIA:**

"que el plazo de tres días para la apelación de auto opera después de su notificación si fue expedido fuera de audiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo trescientos setentiséis del Código Procesal Civil; en cambio cuando el auto ha sido expedido en la audiencia única en el proceso laboral, estando previsto el plazo de tres días de conformidad con la última parte del artículo cincuentitrés de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, éste comienza a correr "...a partir de la audiencia cuya convocatoria se ha notificado debidamente, de cuyos resultados debe informarse inmediatamente la parte inasistente, ya que de lo contrario estaría faltando a sus deberes de probidad y diligencia", criterio expuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema con resolución del diecisiete de marzo del dos mil (tercer considerando), expedida en la Queja N° 116-2000".

**VACACIONES: TRIPLE REMUNERACIÓN VACACIONAL: IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO CUANDO EL CESE SE PRODUCE DENTRO DEL AÑO POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO:**

"... el récord vacacional mil novecientos noventa y seis - mil novecientos noventa y siete se cumplió el treintuno de mayo de éste último año, habiendo cesado el demandante el treintuno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, esto es cuando aún no había concluido el año dentro del cual el empleador podía haberle otorgado el descanso correspondiente de conformidad con el artículo veintitrés del Decreto Legislativo N° 713, en consecuencia, habiendo cesado cuando todavía existía la posibilidad de goce de dicho descanso le corresponde la remuneración vacacional prevista en el artículo veintidós de dicho Decreto, equivalente a la mensual que percibía en dicha oportunidad".

71



Pág.

## APELACION: ADHESION:

"Que, de otro lado debe puntualizarse que el Colegiado estima no considerar la adhesión del actor a la apelación no sólo por que el extremo de vacaciones ha sido consentido por la apelante en tanto la adhesión constituye un mecanismo procesal que viabiliza, - para la parte que se adhiere ..."

72

## DEMANDA: IMPROCEDENCIA: SUBSIDIOS ECONÓMICOS A CARGO DEL EMPLEADOR:

"... que, el seguro complementario de riesgo, se regía por la Ley 26790 y su reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA, así como por el Decreto Supremo 003-98-SA, teniendo en cuenta la fecha de ocurrido el accidente de trabajo y expedición de certificación por la institución que se refiere la instrumental de fojas cinco otorgando coberturas por accidente de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores, empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que la entidad empleadora realiza las actividades, descritas en el anexo cinco del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de Seguridad Social de Salud; Sexto: *"respecto a la cobertura de salud, el artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 26790 aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, señala que esta cobertura comprende: prestaciones de asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional; atención médica, rehabilitación y readaptación laboral, cualquiera sea su nivel de complejidad. La norma no comprende subsidios económicos, coincidiendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo 003-98-S.A..."* (SIC); con lo cual se acredita que la demandada no obtendría ninguna devolución por parte del IPSS en caso de abonar el subsidio demandado; por lo que para el caso la demandada no es la obligada al pago del beneficio demandado, deviniendo improcedente la demanda, dejándose a salvo el derecho del demandante el mismo que lo ejercerá contra la institución correspondiente; por estas consideraciones".

74

## DESPIDO NULO: ALCANCES DE LA CAUSAL DE QUEJA PROMOVIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL EMPLEADOR:

"Que, debe apreciarse que la queja, reclamo o proceso a que hace alusión al inciso c, del artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad debe estar referida a incumplimientos o conductas del empleador que afecten los derechos del trabajador derivados de la relación de trabajo o sus derechos fundamentales, por ello los eventos descritos por el actor en su escrito de demanda y que además se encuentran debidamente probados en el proceso -cuya existencia en modo alguno ha sido cuestionada por la accionada en su recurso de apelación- se subsumen en el supuesto antes descrito en tanto la queja formulada por el demandante ante la Contraloría General de la República denunciando las irregularidades acaecidas al interior de la demandada según aparece de fojas 15 a 18, se deriva de la propia relación de trabajo, pues dada su condición de Jefe de la Oficina de Auditoría Interna se encontraba obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 17-93-PRES, Reglamento de Organización y Funciones del INADE que determinan sus funciones específicas -entre ellas las de controlar y verificar la aplicación de las normas, métodos y procedimientos vigentes y atender los reclamos, sugerencias y denuncias que formulen los trabajadores del Instituto y de los Proyectos Especiales- así como también con todos los demás comportamientos que se deriven del Contrato de Trabajo y del Orden Jurídico general ello de acuerdo al deber de cumplimiento de sus obligaciones de trabajo consistente en la obligación de prestar su trabajo con la dedicación adecuada a las características de su empleo, por lo que no resulta válida la interpretación que pretende otorgar la apelante a la norma en comentario ya que pretende reducir dichos reclamos a los presentados en la vía procesal laboral en sentido lato -excluyendo la defensa de los derechos que el trabajador intente en otra vía, encontrándose demostrado además en el proceso de manera evidente el nexo causal existente entre la queja descrita y la decisión de la emplazada de extinguir la relación laboral a causa de ellos, por lo que se configura la existencia del despido nulo que el actor invoca".

75



**PRIMACIA DE LA REALIDAD: LA AUTORIZACION PARA CONTRATAR SERVICIOS DE TERCEROS EN LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO NO PERMITE EJERCER TAL DERECHO EN FORMA ABUSIVA, ESTO ES CONTRATANDO COMO LOCACIÓN DE SERVICIOS LOS DE CARACTER LABORAL:**

"que, de otro lado, como señala la parte demandada en su escrito impugnatorio, ella se encontraba incurso en las limitaciones a que se contrae la ley anual de presupuesto pudiendo contratar servicios de terceros mediante un contrato de naturaleza civil, que no es otro que el de servicios no personales, sin embargo dicha potestad no la facultaba a ejercer tal derecho en forma abusiva, al contratar como locación de servicios los que en la realidad fueron de carácter laboral, advirtiéndose sobre el particular que en las cláusulas segunda de los contrato anexados de fojas treintiocho a cuarentinueve, están las diferentes asignaciones de los cargos desempeñados por el demandante, actividades que son propias de la estructura de la relación de trabajo; Noveno: que, habiéndose determinado por efecto de la aplicación del citado Principio de la Primacía de la realidad, que los contratos suscritos por el accionante no guardan relación con los hechos, esto es, con las labores o prestación de servicios cumplidas por la accionante de naturaleza estrictamente laboral debe concluirse que aquellos carecen de eficacia legal ..."

77

**PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: RECIBOS POR HONORARIOS FIJOS:**

"... Principio de la Primacía de la Realidad, por el cual, conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia laboral, lo que ocurra en la práctica es más importante y de mayor relevancia que lo que las partes hayan pactado en documento; que de acuerdo a dicha convicción también corresponde sostener que los recibos por honorarios de fojas cinco a sesenticinco distorsionaban y encubrían en esencia el pago de las remuneraciones, careciendo por ello de toda relevancia el hecho de no haberse efectuado los descuentos que proceden por todo pago de remuneraciones, si la razón fundamental de la defensa de la demandada es negar que mantuvo vínculo laboral con el actor".

**PRESCRIPCIÓN: LAS LEYES 27022 Y 27321 SEÑALARON EN SUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES ESTABLECEN QUE LA PRESCRIPCIÓN INICIADA ANTES DE SU VIGENCIA, SE RIGE POR LEY ANTERIOR.**

79

**LAUDO ARBITRAL EDELNOR S.A.A.**

83



## **INDICE JULIO 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>GACETA LABORAL</b>	<b>3</b>
<b>LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR.</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>7</b>
<b>COMENTARIO DE LA LEY N° 28034.</b> (Sobre medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público). (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>12</b>
<b>COMENTARIO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2003.</b> (Sobre medidas relativas a la reducción de los ingresos mensuales de las personas que prestan servicios en el Sector Público). (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>14</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL ARTICULO 8° DEL DECRETO LEY N° 25593.-LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO-.</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>17</b>
 <b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley N° 28047.-</b> Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.	<b>25</b>
<b>Ley N° 28046.-</b> Ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.	<b>26</b>
<b>Ley N° 28040.-</b> Ley de Creación del Tribunal Administrativo Previsional.	<b>29</b>
<b>Ley N° 28034.-</b> Ley que dicta medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público.	<b>30</b>
<b>Ley N° 28015.-</b> Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.	<b>33</b>
 <b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>JURISPRUDENCIA DE GARANTIA</b>	
<b>COMPETENCIA: DETERMINACION DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE LOS TRABAJADORES A PARTIR DE FEBRERO DE 1992.:</b> "...el órgano competente para conocer y resolver asuntos relacionados con los conflictos laborales de los trabajadores, a partir de febrero de 1992, y/o las denuncias por incumplimiento o violación de disposiciones legales o convencionales de trabajo cuando el vínculo laboral está vigente, es el Poder Judicial"	<b>45</b>



	Pág.
DELITO DOLOSO COMETIDO POR SERVIDOR PUBLICO: DESTITUCION AUTOMATICA: "...la condena penal privativa de libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática, salvo que la referida condena sea condicional, en cuyo caso corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor puede seguir prestando servicios para la Administración Pública, siempre que el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a su entidad laboral".	48
DERECHO DE UNA UNIVERSIDAD DE LIMITAR EL INGRESO A SU PROPIEDAD PRIVADA DE TERCEROS QUE YA SON AJENOS A ELLA: CASO DE UN PROFESOR CESADO.	50
DERECHO DE PETICION: OBLIGACION DE RECIBIR SOLICITUD Y DOCUMENTACION PARA OBTENER UNA LICENCIA MUNICIPAL: "El artículo 2º, inciso 20) de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. En este caso, el derecho que consagra la norma constitucional citada es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado."	51
IUS VARIANDI DEL EMPLEADOR: LIMITACIONES: CAMBIO DE REGIMEN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR QUE OBJETABA TRABAJAR LOS DIAS SABADOS POR RAZONES RELIGIOSAS Y QUE VENIA GOZANDO DE DICHA FACILIDAD POR RECONOCIMIENTO DEL EMPLEADOR: "En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que si en un principio la emplazada optó por respetar los designios derivados de los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existen razones legítimas para que, con posterioridad, se decidiera cambiar de decisión. Este criterio, desde luego, no significa que el Tribunal desconozca el <i>ius variandi</i> del empleador; pero, en atención a su carácter de derecho fundamental, derivado del principio de dignidad humana, para que se realizara tal cambio era preciso que se observara un mínimo de razonabilidad en los fundamentos del cambio. Y es que de conformidad con el artículo 7º, numeral 7.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación al caso de autos, en virtud de la Primera Disposición Transitoria, numeral 2), de la misma ley, los actos de administración interna en el sector público se orientan a la eficiencia y eficacia; no habiéndose acreditado en autos si el acto ejecutado en contra del recurrente se ha orientado hacia tales principios, el Tribunal Constitucional estima que este es irrazonable y desproporcionado".	53
PENSION DE JUBILACION: DERECHO ADQUIRIDO: REQUISITOS CUMPLIDOS PARA ACCEDER A LA JUBILACION A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY QUE MODIFICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO: "Con el examen de los documentos que corren de fojas veintidós a veinticuatro, se ha comprobado que el demandante laboró en un centro minero expuesto a riesgo de toxicidad, por lo que su caso se encuentra regulado por la Ley N° 25009, que establece como requisito para otorgar una pensión, acreditar la edad de cincuenta años y un mínimo de veinte años de aportaciones, requisitos que son cumplidos por el demandante. Sin embargo, la demandada, le ha denegado el derecho a percibir una pensión de jubilación, no obstante que con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 25967 ya había cumplido con los requisitos establecidos para gozar de este beneficio; razón por la cual se justifica que el ente administrativo efectúe el cálculo del monto de la pensión del demandante, según lo establece el Decreto Ley N° 19990".	58



**Pág.**

**PENSION DE JUBILACION: DERECHO ADQUIRIDO: REQUISITOS CUMPLIDOS PARA ACCEDER A LA JUBILACION A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY QUE MODIFICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO:**

"Conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N° 007-96-I/TC, este Colegiado considera que el estatuto legal según el cual debió calcularse y otorgarse la pensión del causante es el Decreto Ley N° 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener su pensión de jubilación, ya había incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley; dado que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N° 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que con posterioridad a su vigencia cumplan los requisitos señalados en dicho régimen previsional, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución del Perú de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos, posteriormente reafirmado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993".

**60**

**PENSION DE JUBILACION: DERECHO ADQUIRIDO: REQUISITOS CUMPLIDOS PARA ACCEDER A LA JUBILACION A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY QUE MODIFICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO:**

"En la sentencia recaída en el Expediente N° 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N° 25967, se aplicaría únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplieran aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución del Perú de 1979, posteriormente reafirmado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política del Estado de 1993".

**61**

**PENSION DE JUBILACION: REQUISITOS NO EXISTENTES A LA FECHA DE ENTRADA DE VIGENCIA DE LA LEY:**

"En tal sentido, advirtiéndose de autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, la demandante no tenía la edad requerida por el Decreto Ley N° 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, debe concluirse que al resolverse su solicitud aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal no se ha vulnerado sus derechos constitucionales".

**63**

**PROTECCION PREVISTA EN LA LEY 24401: TRABAJADOR DE MUNICIPALIDAD QUE PRESTO SERVICIOS EN ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS MUNICIPALIDADES POR MAS DE UN AÑO:**

"En autos, de fojas 44 a 51, obran los denominados "contratos de servicios no personales", que acreditan que el demandante prestó servicios a la demandada desde el 16 de mayo de 2000 hasta el 31 de julio de 2001, en calidad de servidor de limpieza pública, labor que es propia de las municipalidades y, por ende, de carácter permanente; consecuentemente, a la fecha de su cese el demandante había adquirido la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución".

**64**

**REGIMEN DE PENSIONES: ACUMULACION DE SERVICIOS BAJO REGIMENES LABORALES DIFERENTES:**

"Finalmente, si bien es cierto que el D.L. N° 20530 establece que las pensiones deben ser niveladas con las remuneraciones de los servidores públicos del mismo cargo o cargo equivalente, en el mismo nivel, categoría y régimen laboral que tuvo el beneficiario al momento de su cese, dicha norma establece diferentes criterios para la aplicación de la norma en cuanto al régimen de la actividad pública y al régimen laboral de la actividad privada".

**65**



Pág.

REGIMENES ESPECIALES: PROFESORES: INAPLICACION A LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA JUBILACION OBLIGATORIA REGULADA POR EL ARTICULO 21° DEL D.S. N° 003-97-TR:

"En ese orden de ideas, al dedicarse las universidades al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y siendo inherentes a la docencia universitaria ciertas características especiales, tales como la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual, la Ley Universitaria ha establecido un régimen laboral y remunerativo peculiar para sus profesores, en el que tampoco se contempla el cese por límite de edad en la función docente, por lo que no es aplicable el artículo 114° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes por reglamentar *extra legem*, esto es, un asunto no previsto en la ley matriz".

67

### JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

CASACION FUNDADA: DEBIDO PROCESO: INSUFICIENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS; ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO:

"En consecuencia, siendo insuficientes los medios probatorios aportados, resulta necesario que en uso de la facultad que confiere al Juzgador el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo concordante con el artículo ciento noventicuatro del Código Procesal Civil, se actúen medios probatorios de oficio a fin de que sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por consiguiente, es deber de esta instancia anular la recurrida y lo actuado a fin de que el A-quo cumpla con lo ordenado en los considerandos precedentes".

69

CASACION IMPROCEDENTE: CAUSALES IMPLICANTES: DIFERENCIACION ENTRE INTERPRETACION ERRONEA E INCORRECTA APLICACION:

"... debe precisarse que la causal de interpretación errónea se refiere a la equivocación o error acerca del contenido de una norma, que resultaba pertinente, por desconocimiento de los Principios de Interpretación de la Ley; mientras que la incorrecta aplicación supone la elección de una norma equivocada para resolver un caso concreto, es decir, supuesta una correcta valoración de los hechos que el juzgador considera probados, se ocasiona el defecto de aplicarse a ellos una norma impertinente ..."

70

CASACIÓN: CAUSALES: CONTRADICCIÓN JURISPRUDENCIAL: REQUISITOS:

"por último, la denuncia de contradicción con otras resoluciones, se aprecia que la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales en el expediente número ciento cinco guión noventiuno guión A barra TAC, no es vinculante en el presente caso, porque no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno, donde se prescribe que la contradicción debe referirse con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares;"

71

CODIGO CIVIL: APLICACION SUPLETORIA A LA RELACION LABORAL: REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DURANTE PROCESO DE AMPARO DIRIGIDO QUE DECLARO INVALIDEZ DEL DESPIDO:

"Que, si bien es cierto, la relación laboral se desarrolla dentro de un contrato denominado de trabajo, que puede ser verbal o escrito, de plazo determinado o indeterminado o bajo modalidad, también es verdad que las relaciones laborales entre trabajador y empleador están sujetas a las normas específicas de la legislación laboral vigente para cada tipo de trabajo, por lo que únicamente se recurre a las normas del Código Civil en vía supletoria por lo general ante la carencia de normas específicas, según sea el caso, teniendo como referencia los principios generales de los contratos, que contienen dichas normas".

72



	<b>Pág.</b>
DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE TERMINACION DE LA RELACION POR DESPEDIA Y CESE POR CAUSA OBJETIVA: LIQUIDACION DE LA EMPRESA: "Que, en principio, se hace necesario distinguir los conceptos de despido con cese colectivo, dado que, si bien ambos son causales de extinción del contrato de trabajo, sin embargo tienen connotaciones diferentes, dado que, para efectuarse el despido tiene que mediar causa justa contemplada en la Ley, la que debe ser debidamente comprobada, mientras que el cese colectivo obedece a causas objetivas, tal como lo señalan los Artículos cincuenticinco y ochenta del Decreto Supremo número cero cinco - noventicinco - TR respectivamente".	<b>76</b>
ENFERMEDAD PROFESIONAL: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR ORIGINARSE COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRABAJO: "Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, sin perjuicio del contenido de carácter laboral que pudiera tener, lo pretendido por el actor está regulado por las reglas de responsabilidad contractual o inejecución de obligaciones; por lo que el actor debió tramitar su acción indemnizatoria en la vía adecuada y no bajo los cauces de la responsabilidad extracontractual".	<b>77</b>
FALTA GRAVE: ABANDONO DE TRABAJO: OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE CAMBIAR EL LUGAR DE TRABAJO DE UNA CIUDAD A OTRA: "Que, sin embargo, de la Cláusula Tercera del Contrato de Trabajo a plazo determinado corriente a fojas setenta, celebrado entre el actor y la impugnante se desprende que esta última tenía la facultad de asignar al actor a cualquiera de sus tiendas sin ninguna limitación, en consecuencia, al disponer la impugnante el traslado del actor a la ciudad de Chiclayo lo hizo en uso de su facultad de dirección y administración, con criterio de razonabilidad y bajo los términos del propio Contrato de Trabajo y no con ánimo de hostilizarlo, por lo que el actor estaba obligado a obedecer las órdenes impartidas por su empleadora; Sexto: Que, al no haberse presentado el actor a laborar en la tienda asignada en la ciudad de Chiclayo ha incumplido las obligaciones de trabajo, resistiéndose con ello a las órdenes relacionadas con su labor, hecho que configura falta grave".	<b>79</b>
FALTA GRAVE: INCLUSIÓN DEL REQUISITO QUE LA CONDUCTA SEA DOLOSA SIN QUE ELLO SE ENCUENTRE CONTEMPLADO EN LA LEY: "Que, el artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR define a la falta grave como la infracción del trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que hagan irrazonable la subsistencia de la relación, sin mencionar que ésta tenga o no contenido doloso, pues de otro modo no podría sancionarse adecuadamente la inconducta que sin tener contenido ilícito puede tener la envergadura suficiente para quebrantar la disciplina, armonía y orden indispensables en todo centro de trabajo."	<b>80</b>
<b>JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA</b>	
CASO DE APLICACION DE INDEMNIZACION POR DESPIDO ACORDADO CONVENCIONALMENTE A PESAR DE RENUNCIA POSTERIOR DEL TRABAJADOR.	<b>82</b>
COMPETENCIA TERRITORIAL.	<b>84</b>
DEBIDO PROCESO: CONCEPTO Y ALCANCES: IRREGULARIDADES NO TRASCENDENTALES QUE NO AFECTAN EL DERECHO DE DEFENSA.	<b>85</b>



	<b>Pág.</b>
EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR: "que, la legitimidad para obrar es una condición de la acción que implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, por lo que cuando se deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, lo que se cuestiona es de que éste no es el titular de la pretensión que está planteando;"	<b>86</b>
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA: AFECTACION AL DEBIDO PROCESO NO ES CAUSAL INDEPENDIENTE DE LA ACCION DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.	<b>88</b>
NULIDAD DE DESPIDO: RELACION CAUSAL ENTRE EL ACTO DEL DESPIDO Y LA CALIDAD DE DIRIGENTE SINDICAL DEL TRABAJADOR DESPEDIDO.	<b>89</b>
NULIDAD: IMPROCEDENCIA: CUANDO SE PRETENDE CUESTIONAR EL ACTO PROCESAL CONTENIDO EN UNA RESOLUCION QUE DEBE SER MATERIA DE APELACION.	<b>91</b>
REMUNERACIONES DEVENGADAS: ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS POR EL PERIODO NO LABORADO DURANTE UNA ACCION DE AMPARO QUE FUE DECLARADA FUNDADA. PRESCRIPCION: INTERRUPCION POR LA INTERPOSICION DE AMPARO CUESTIONANDO LA DESPEDIDA.	<b>92</b>
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	<b>95</b>



# **INDICE AGOSTO 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>GACETA LABORAL</b>	<b>3</b>
<b>COMENTARIOS A LA LEY N° 28051 -LEY DE PRESTACIONES ALIMENTARIAS-</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>9</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY N° 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO- CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912 (Artículos 9° al 14°).</b> (Por Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>17</b>
 <b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley N° 28051.-</b> Ley de prestaciones alimentarias en beneficios de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.	<b>31</b>
<b>Ley N° 28048.-</b> Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.	<b>34</b>
<b>Resolución Suprema N° 018-2003-TR.-</b> Aprueban creación del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil	<b>35</b>
<b>Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT.-</b> Aprueban Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias aprobado por el D. Leg. N° 917 a la prestación de servicios.	<b>37</b>
 <b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - ACCION DE AMPARO</b>	
<b>DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO: RELACION INICIALMENTE INICIADA COMO LOCACION DE SERVICIOS:</b>	
"Se puede apreciar de autos, de fojas 26 a 29, el control de la asistencia y, a fojas 4, la credencial del recurrente, de fecha 19 de febrero de 1999, documentos con los cuales se acredita que es trabajador permanente y se demuestra la desnaturalización del contrato, ya que si bien a fojas 2 obra el contrato de locación de servicios, en el ejercicio de la labor éste se convirtió en contrato de trabajo. Siendo ello así, es de aplicación al presente caso el principio laboral de primacía de la realidad, toda vez que la relación laboral del demandante con la demandada es de naturaleza permanente, bajo dependencia, marcado de ingreso y salida y subordinación permanente".	<b>43</b>



**LOCACION DE SERVICIOS: CARACTERISTICA: AUSENCIA DE SUBORDINACION:**  
 "De acuerdo con el artículo 1764° del Código Civil, es característica esencial del contrato de locación de servicios la ausencia de subordinación. En el presente caso, conforme consta de fojas 4 a 7, 8 a 19 y 20 a 24, la actora ha acreditado estar en la planilla de la emplazada, lo que implica la existencia de subordinación, de modo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, nos encontramos frente a un contrato de trabajo." **44**

**NIVELACION DE PENSIONES: REGIMEN LEY 20530:**  
 "ESTE TRIBUNAL EN REITERADA Y UNIFORME JURISPRUDENCIA HA SEÑALADO QUE LA NIVELACION DE LAS PENSIONES DE CESANTIA DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON EL REGIMEN LABORAL AL QUE PERTENECIO EL TRABAJADOR AL MOMENTO DEL CESE; EN CONSECUENCIA, EN LA PRESENTE ACCION DE GARANTIA NO ES POSIBLE HOMOLOGAR LA REMUNERACION DEL DEMANDANTE CON LA DE OTRO TRABAJADOR QUE CORRESPONDE AL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA". **46**

**NIVELACION DE PENSIONES: REGIMEN LEY 20530:**  
 "En uniforme y reiterada jurisprudencia se ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979. Cabe resaltar que este Colegiado ha señalado, asimismo, que la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la administración pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, el artículo 5° de la Ley N° 23495 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 0015-83-PCM." **47**

**REPRESENTATIVIDAD SINDICAL: EN EL PLANO CONSTITUCIONAL:**  
 "En ese sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que éstos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos. Y es que una comprensión de la función y el significado de los sindicatos en el sentido esbozado por la recurrida, supondría dejar virtualmente desarticulada la razón de ser de estos entes y, con ello, el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical, reconocida en el artículo 28° de la Constitución". **51**

**TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: UTILIZACION FRAUDULENTE DE UNA MODALIDAD DE CONTRATACION:**  
 "La ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual y como lo ha venido definiendo el Tribunal Constitucional (tanto con su conformación actual, como con la pasada), procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Para llegar a dicha conclusión ya se ha sostenido, y ahora se vuelve a reiterar, que la protección adecuada a la que se refiere el artículo 27° de la Constitución, no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización." **54**

## JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

**FALTA GRAVE: PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**  
 "... se tiene que en autos está acreditado que el actor puso en funcionamiento la bomba número cinco a pesar de que tenía conocimiento pleno que ésta se encontraba fuera de servicio ocasionándole daños como la rotura de la carcasa, torcedura del eje y rotura de una base del motor.  
 ... no existiendo además relación alguna del principio de inmediatez tratándose de que la investigación que originó el despido tomó nueve días, lo que es razonable en una empresa grande y el resto del tiempo correspondía a la carta de preaviso, a los descargos y al aviso de despedida". **59**



**Pág.**

**FUERO SINDICAL: QUEDA LEVANTADO ANTE CESE COLECTIVO:**  
 "Que en consecuencia el fuero sindical previsto en el Artículo treinta del Decreto Ley número veinticinco mil quinientos noventitrés queda levantado ante el cese colectivo efectuado al amparo de las normas citadas, sin que se haya acreditado la relación directa del despido con la afiliación sindical, por lo que el razonamiento hecho por el Juzgador para determinar la verdadera motivación del despido se encuentra conforme a las facultades que le concede la Ley para la valoración de los medios probatorios y los sucedáneos, la misma que no puede revisarse en esta sede casatoria, por estar restringida al control del Derecho Objetivo y la Jurisprudencia que se ha invocado al respecto."

**60**

**NULIDAD DE DESPIDO: DENUNCIAS PERIODÍSTICAS EFECTUADAS POR UN DIRIGENTE SINDICAL:**  
 "Que, las denuncias formuladas por el demandante se originan en conflictos laborales que tienen como raíz la omisión incurrida por la empresa en el depósito de las correspondientes cuotas de Compensación por Tiempo de Servicios y la no correcta consignación de la fecha de ingreso de algunos trabajadores y que las denuncias formuladas por el demandante fueron hechas en su condición de Secretario General del Sindicato.  
 Que, el despido se ha efectuado como concreción de las denuncias formuladas por el demandante en su condición de secretario general del sindicato representando a los trabajadores, siendo de aplicación lo previsto en el inciso c) del Artículo veintinueve del Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete - TR."

**62**

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA PERSONA JURÍDICA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES:**  
 "si bien es cierto que la recurrente es la propietaria del terreno donde funcionaba el Hotel Country Club Sociedad Anónima y de las acciones de la misma, tal como ha quedado establecido en la impugnada, también lo es que estos hechos no la obligan a satisfacer las deudas de la citada persona jurídica".

**63**

**REMUNERACIONES DEVENGADAS: REPOSICIÓN ORDENADA POR ACCION DE AMPARO:**  
 "... si a través de una Acción de Amparo se ordena la reposición laboral, tal declaración supone la generación de efectos jurídicos sobre el período transcurrido desde que se produce la violación del derecho hasta su restitución por mandato judicial, con la finalidad que la situación laboral del trabajador sea exactamente la misma, por cuanto que el efecto de esta Garantía Constitucional guarda relación con una nulidad de despido, ...".

**65**

**SENTENCIA NULA: POR NO HABERSE PRONUNCIADO LA SALA SUPERIOR SOBRE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DECLARA INFUNDADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**  
 "Que, en cuanto a la denuncia consistente en que no ha sido resuelto por la Sala Superior el recurso de apelación, si bien es cierto que, el texto modificado del artículo cincuentiséis de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis no contempla ésta como causal casatoria laboral, sin embargo, estamos frente a una garantía constitucional como es el derecho a un debido proceso consagrado en la Carta Magna, por lo que la denuncia resulta PROCEDENTE por excepción".

**67**

**TRABAJADOR OCUPANTE DE UN PREDIO ENTREGADO COMO CONSECUENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO: NO ES OCUPANTE PRECARIO:**  
 "Cuarto.- Que, conforme se ha establecido en las sentencias de mérito, y así también lo admite la actora en su escrito de demanda, el demandado es trabajador de la entidad edilicia, y es en virtud a dicha calidad que éste legitimó su ingreso a la posesión de parte del inmueble sub litis;  
 Quinto: Que, por tanto, la posterior permanencia del demandado en el inmueble, luego de surgir la necesidad de la actora de ampliar las instalaciones de la Planta de Transferencia o acopio de residuos sólidos el que comprende la vivienda del emplazado, no convierte en precario al recurrente; no resultando pertinente en esta vía sumarísima determinar la naturaleza de las relaciones jurídicas existentes entre el propietario y el ocupante del inmueble, y que autorizarían el derecho de uso a favor del demandado;"

**68**



**TRABAJO EXTRAORDINARIO; NATURALEZA DEL ACUERDO PARA TRABAJAR HORAS EXTRAS: ACUERDO TÁCITO:**

"Que, cuando el artículo noveno del Decreto Legislativo número ochocientos cincuenticuatro señala que el trabajo es voluntario únicamente refiere que, en principio, nadie puede ser obligado a realizar trabajo extraordinario sin su previo consentimiento, salvo los casos justificados que la misma ley prevé; Que, consecuentemente, del texto de la norma no se infiere que el acuerdo para la realización de horas extras tenga que ser necesariamente expreso como sostiene la recurrente, de manera que atribuir dicho carácter para concluir que se ha interpretado erróneamente la norma denunciada supone distinguir donde la ley no distingue."

71

**VACACIONES NO GOZADAS: TRIPLE REMUNERACIÓN VACACIONAL: TRABAJADOR QUE FORMABA PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO:**

"Que, el demandante, siendo un trabajador que desempeñaba el cargo de Director de la Institución demandada, ostentaba la calidad de representante de ésta al formar parte de su Consejo Directivo, por tanto al ejercer un cargo de tal envergadura se encontraba en la facultad de decidir si hacía uso o no de su descanso vacacional, en consecuencia al no hacerlo no le corresponde el pago de la indemnización vacacional prevista en el inciso c) del artículo veintitrés del Decreto Legislativo setecientos trece."

73

**VINCULACIÓN ECONÓMICA ENTRE EMPRESAS:**

"Que, si bien el artículo mil ciento ochentitrés del Código Civil señala que la solidaridad no se presume y que sólo la ley y el título de la obligación la establecen en forma expresa, lo cierto es que la realidad de la vinculación económica invocada por el A-quo y el A-quem no puede examinarse dentro de los alcances del citado dispositivo legal, por tratarse de una situación distinta.

Que, en otras palabras, se trata de una cuestión controvertida que al ser examinada a partir de la relación hechos y normas, no es posible encontrar en nuestra legislación laboral positiva disposición específica para solucionarla. Es decir, se trata de un hecho (vinculación económica) que no se encuentra regulado por ninguna norma y que, según la doctrina, constituye una laguna del derecho. Que, en consecuencia y dado que el Juez no puede dejar de administrar justicia por inexistencia de norma aplicable, según lo dispone el artículo ciento treintinueve inciso octavo de la Constitución Política, debe construir una solución específica para el caso sometido a su jurisdicción.

Que, no obstante lo anterior, es requisito de validez y legitimidad de toda resolución que resuelve el fondo del asunto la expresión clara y precisa de los fundamentos jurídicos o doctrinarios que dan sustento a la decisión adoptada, con la finalidad de que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa."

75

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA****CTS: HABER INDEMNIZATORIO: COLACION Y MOVILIDAD: INCLUSION:**

"...que, el hecho invocado por la demandada de que el abono de la colación y movilidad se encuentra supeditado al trabajo efectivo del trabajador no le resta el carácter de fijas y permanentes, por cuanto por ejemplo la remuneración básica también está sujeta a la asistencia y por ello no pierde tal naturaleza y la demandada no ha probado que el demandante tuviera que rendir cuenta de lo percibido por movilidad y que lo ganado por colación tuviera que aplicarlo a determinado gasto, lo cual demuestra su libre disponibilidad".

77

**DESCANSO VACACIONAL: CARGA DE LA PRUEBA:**

"...el artículo 27° inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo impone como obligación a todo empleador el probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, y, al ser el goce del descanso físico una obligación legal a su cargo, por estar contenida en el Decreto Legislativo N° 713, al no haber acreditado fehaciente ni indubitable en el decurso del proceso con los libros de planillas, boletas de pago u otro medio probatorio".

78



**EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR:**

"La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante denominada también por la doctrina como legitimidad sustantiva o legitimatio "ad causam", consiste en la interposición de una demanda judicial como forma de ejercicio del derecho, la que no puede tener resultado más que cuando se ejercita por la persona a quien la ley le concede la facultad para ello, es decir que la legitimación en causa es la cualidad en virtud de la cual una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por una persona en nombre propio, siendo activa para aquel que como titular puede conseguir judicialmente un derecho para sí, debiendo tenerse en cuenta que la cualidad no es un derecho ni tampoco el título de un derecho, expresa simplemente una idea de pura relación, siendo suficiente con que se pretenda su existencia, ya que en éste estado el Juez no juzga la justicia de la pretensión y menos si el actor es o no titular del derecho que se pretende en la demanda, aspectos que el Juez evalúa al expedir sentencia".

79

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA: COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: SE CALCULA A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO:**

"que, respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, ésta ha sido propuesta por la demandada en relación a los extremos pretendidos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones semestrales y vacaciones, debiendo tenerse presente en cuanto al extremo de la compensación por tiempo de servicios, estando a que la misma tiene la calidad de beneficios social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, tal como establece el artículo primero de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, el plazo prescriptorio de la acción es computable a partir de cese".

84

**MEDIDAS CAUTELARES: APLICACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS POR EL CODIGO PROCESAL CIVIL:**

"Que, limitar la posibilidad de conceder medidas cautelares a las figuras establecidas en la Ley Procesal de Trabajo colisiona no solamente con la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sino además con el principio de igualdad ante la ley (artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado), pues mientras los justiciables que acuden a la vía civil pueden acceder a todas las medidas cautelares para futura ejecución forzada, los demandantes en el área laboral se encontrarían constreñidos a solicitar únicamente dos modalidades, esto es, la inscripción y administración, tanto más, si por las peculiaridades del conflicto laboral se requiere por el contrario una mayor cobertura de aseguramiento del cumplimiento de las decisiones judiciales finales".

86

**NULIDAD DE DESPIDO: ACTO DE SUPUESTA DISCRMINACION: NO RENOVACION DE UN CONTRATO DE TRABAJO CUANDO SE HABIA RENOVADO EL DE OTROS TRABAJADORES:**

"...que, por otro lado el hecho, no acreditado, de que la demandada haya renovado a la casi totalidad de trabajadores sujetos a contrato, y no a la actora, no implica necesariamente la existencia de un acto de discriminación pues para ello es necesario que se acredite que el móvil del despido obedeciere a una de las causales de discriminación previstas en la Constitución (artículo 2.2) y en la Ley (artículo 29°, inciso d) del Decreto Supremo N° 03-97-TR), *onus probandi*, que recae sobre el trabajador a tenor de lo establecido en el artículo 27° inciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo".

87

**PENSION DE JUBILACION: VARIACION DE LA REMUNERACION MINIMA VITAL:**

"...como se ha señalado en causa similar seguida contra la misma empresa, Expediente N° 0372-2000 RV (A-S) mediante resolución del veintiséis de abril del dos mil], el criterio precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la resolución de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, recaída en la Casación N° 2515-97-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de: "... ya que no puede concebirse que si el monto de una remuneración mínima vital, que es precisamente el mínimo con que el trabajador peruano pueda supuestamente subsistir, sube, la pensión de un jubilado tenga que mantenerse inalterable por que la norma que aumentó la remuneración mínima, no señale que el aumento es extensivo a los pensionistas en análisis, perdiéndose así el propósito de brindarles el sustento mínimo para cubrir esa etapa final de la vida humana".

89



	Pág.
<b>PRESCRIPCION EXTINTIVA: ENFERMEDAD PROFESIONAL:</b> "... que, respecto a la excepción de prescripción extintiva deducida por la accionada, al constituir del daño mencionado en la demanda el padecimiento de una enfermedad profesional, como es la Neumoconiosis, el plazo aplicable es el correspondiente a la prescripción de la acción personal, esto es, el plazo de diez años previsto por el inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil; Quinto: que, los plazos de prescripción regulados de manera sucesiva en las leyes número 26513, 27022 y 27321, no son de aplicación al presente caso pues tienen que ver con las acciones por derechos derivados de la relación laboral, las cuales tienen connotación distinta a la acción indemnizatoria que en este caso deriva de la inejecución de obligaciones en la que se tendrá que determinar la existencia de dolo, culpa leve o culpa inexcusable y la relación de causalidad respectiva; Sexto: que, por otro lado, el plazo indicado de diez años debe comenzar a contabilizarse desde el día en que puede ejercitarse la acción, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 1993° del Código Civil, siendo que en el presente caso será a partir del momento en que se detectó la enfermedad profesional por el organismo de salud correspondiente".	90
<b>PRETENSION INDEMNIZATORIA SUBORDINADA A LA PRETENSION DE NULIDAD DE DESPIDO:</b> "... siendo así estando a que las pretensiones acumuladas en la presente acción no son incompatibles pues la pretensión indemnizatoria resulta subsidiaria de la pretensión de nulidad de despido procede la acumulación tanto más si se han dado los presupuestos del Artículo 12° de la Ley Procesal del Trabajo norma posterior que en todo caso prima sobre las normas reglamentarias anteriores que pudieran haberse dado".	91
<b>RECURSO DE APELACION: LIMITES:</b> "Que de conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i> -, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia".	92
<b>TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO: CAUSA OBJETIVA: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA EMPRESA:</b> "...que, la disolución y liquidación constituye causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, al estar prevista en el inciso c) del artículo cuarentiséis de la citada Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estando sujeta en cuanto al plazo para el cese del trabajador, conforme establece el artículo cuarentinueve, al previsto en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, la que se remite a su vez a la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial, esto es el de diez días de anticipación con el que el empleador debe cursar el aviso notarial correspondiente al trabajador, plazo que ha sido observado por la demandada según se advierte de la carta de despido y liquidación de beneficios sociales del demandante, de fojas siete y catorce, respectivamente".	93
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	95



# **INDICE SETIEMBRE 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>NUESTRA OPINION</b>	<b>3</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO- CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912 (Artículos 15º al 19º). (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</b>	<b>7</b>
<b>REGLAMENTO DE PROMOCION Y FORMALIZACION DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</b>	<b>15</b>
<b>DISPOSICIONES LABORALES CONSIGNADAS EN EL REGLAMENTO DE EJECUCION PENAL. (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</b>	<b>20</b>
 <b>LEGISLACION</b>	
<b>Resolución Legislativa Nº 28067.- Resolución Legislativa que aprueba el "Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile".</b>	<b>25</b>
<b>Anexo Resolución Legislativa Nº 28067.- Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile.</b>	<b>25</b>
<b>Decreto de Urgencia Nº 022-2003.- Reajustan la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</b>	<b>34</b>
<b>Decreto Supremo Nº 008-2003-TR.- Amplían plazo a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.</b>	<b>35</b>
<b>Decreto Supremo Nº 009-2003-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.</b>	<b>35</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 209-2003-TR.- Designan responsable de brindar información requerida por ciudadanos a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b>	<b>45</b>



**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****ADMINISTRADOR DE EMPRESA EN LIQUIDACION: DESPIDO ARBITRARIO POR HABER SIDO COMUNICADO POR PERSONA NO AUTORIZADA:**

"Que, el Administrador de una Empresa insolvente, adquiere las facultades previstas en la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo ochocientos cuarenticinco, una vez que es designado como tal por la Junta de Acreedores; por lo que el accionar del Administrador, no nombrado en la forma antes indicada, carece de facultad para efectuar el cese colectivo de algún trabajador, en consecuencia, los despidos que haga resultan nulos de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley precitada".

49

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DE DERECHO MATERIAL:**

"Que, respecto a los agravios denunciados, es de advertir que aquellos importarían la "contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso", la cual no está considerada como causal válida para interponer el recurso extraordinario de casación, toda vez dicho medio impugnatorio está restringido a normas de derecho material".

50

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DEL CODIGO CIVIL:**

"Que de conformidad con el artículo cincuenticuatro de la acotada Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; Cuarto.- Que del análisis del recurso, se desprende que la recurrente pretende un debate sobre la aplicación de una norma material esencialmente civil, como lo es el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil, y lo hace a partir del cuestionamiento de la valoración de las pruebas realizada por la Sala Laboral, lo que es más de hechos contrarios a los establecidos en la recurrida".

51

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: INEXISTENCIA:**

"Que, en cuanto a la Doctrina Jurisprudencial, esta aún no existe de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil".

52

**FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

"Cuarto: Que, al respecto, la fijación de puntos controvertidos en la Audiencia Única no consiste en repetir - mucho menos genéricamente - lo que las partes solicitan en la demanda y escrito de contestación de la misma, sino en señalar los hechos sobre los cuales existe discrepancia, con la finalidad de que respecto de ellos se despliegue la actividad probatoria necesaria en busca de la convicción judicial que dé solido sustento al fallo.

Que, en el acta de Audiencia Única de fojas setenta, se observa que en forma superficial se indica que los puntos controvertidos son la pretensión de la demandante y la contestación de la demanda, omitiendo describir los hechos anteriormente expuestos, no obstante su especial relevancia en el proceso. Los puntos controvertidos tienen suma relevancia en el proceso, pues sobre ellos trata el objeto de la prueba.

Que, como consecuencia de lo precedentemente establecido, se aprecia que no se han ordenado ni actuado las pruebas necesarias para desentrañar los puntos controvertidos, razón por la cual los montos mandados a pagar no se encuentran debidamente justificados, los cuales si deben de estarlo, aún cuando las pruebas ofrecidas por las partes resulten insuficientes para producir certeza y convicción, ya que el Juez de la causa puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, en aplicación del artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, pues su deber es resolver bajo el principio de veracidad, expresamente consignado en el artículo primero del Título Preliminar de la norma precitada".

53



Pág.

**INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO: MONTO: 1 SUELDO Y MEDIO POR AÑO DE SERVICIOS CON UN TOPE DE DOCE SUELDOS:**

"Que, respecto a la primera denuncia se señala que la correcta interpretación de dicha norma es que para obtener la indemnización por despido arbitrario, se debe obtener previamente el equivalente de la remuneración indemnizable para este efecto y luego confrontarlo con cada año completo de servicios (una remuneración y media) posteriormente aplicar el tope de ese equivalente hasta doce remuneraciones; hecho que en la presente acción no se ha realizado; que la referida argumentación satisface la exigencia de fondo para declararla procedente; debiendo analizarse su fundamento".

55

**NULIDAD DE SENTENCIA DECLARADA EN CASACION:  
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:**

"Que, el órgano jurisdiccional debe considerar que dentro de sus deberes jurisdiccionales se encuentra la tutela jurisdiccional efectiva a través del acceso a la justicia por parte de las personas que consideren que su derecho a sido lesionado o violentado, para lo que es necesario considerar que el Juzgador debe eliminar cualquier obstáculo procesal que evite dicho acceso, por consiguiente para que se entable una relación procesal válida necesariamente debe existir la garantía de las partes para intervenir en el proceso, esto es que se den los presupuestos procesales, evitando en lo posible los formalismos rígidos, de igual manera deben concurrir las condiciones de la acción; vale decir la existencia de un derecho sustantivo o voluntad de la ley, la legitimidad que en muchos supuestos suele ser cuestión de fondo debatible y el interés para obrar, todas van a establecer la relación sustantiva que sustenten a la relación procesal y no viceversa, puesto que de no tomarse en cuenta dicho aspecto, no solo se carecería de capacidad legítima de acción sino se estaría conformando procesos viciados que a la vez representen para las partes en litigio procesos inútiles cuya incertidumbre se mantendría latente en el tiempo pudiendo además por defecto ser objeto de nulidad o anulabilidad".

56

**RECURSO DE CASACION: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:**

"Que respecto al acápite e) referida a la doctrina jurisprudencial, se debe precisar que aún no ha sido emitida conforme a las pautas establecidas en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil".

57

**REPRESENTATIVIDAD SINDICAL: ALCANCES:**

"Que, las Organizaciones Sindicales representan al conjunto de trabajadores en las negociaciones colectivas (inciso "a" del artículo octavo concordante con el artículo noveno de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) y tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron; obliga a éstas y a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sean aplicables (artículo cuarentiuno y cuarentidós de la mencionada Ley) y que han sido denunciados en este recurso extraordinario de casación; Octavo.- Que respecto al segundo punto gravitante de este proceso, referido a si el beneficio de la indemnización especial solicitada, le corresponde al actor por haber sido despedido (el treintiuno de enero de mil novecientos noventa y seis), es decir en fecha en que regía la negociación colectiva; o, si por el contrario no le corresponde dicha indemnización por cuanto la suscripción del Acta de Compromiso fue posterior a su cese (primero de junio de mil novecientos noventa y seis); que, sobre este particular se debe precisar que los trabajadores integrantes de las Organizaciones Sindicales en Asamblea General, delegan su representatividad en otros trabajadores expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores, quienes obviamente los deben representar adecuadamente por haber recibido un mandato respecto de sus intereses; en consecuencia los representantes de los trabajadores (mandatarios), se obligan a realizar uno o mas actos jurídicos, por cuenta y en interés de su representados (mandatarios), pero de ninguna manera pueden extralimitarse válidamente "pactando" contra ellos, máxime aún cuando el referido "acuerdo" es atentatorio al inciso primero



	<b>Pág.</b>
del artículo veintiséis de la Constitución del Estado, donde se establece que en toda relación laboral se respeta en Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; que consecuentemente no se puede aplicar normas de manera distinta a personas que se encuentran en casos o situaciones similares; que además, la distinción señalada en el Acta de Compromiso resulta discriminatoria por cuanto ella carece de justificación objetiva y razonable, respecto a su finalidad y los efectos de la medida examinada".	<b>58</b>
<b>TRABAJADOR DE DIRECCION: SU ACTIVIDAD LLEVA IMPLICITA LA CONFIANZA:</b> "Que sin embargo, se aprecia que la recurrida ha establecido que el demandante no tenía la calidad de trabajador de confianza, al no reunir los requisitos señalados en la norma que es materia del recurso, por considerar que sus labores no se encuadraban en la definición que ésta contiene (en todo caso a partir del primero de octubre de mil novecientos novecuatro); por lo que menos aún podía ser un trabajador de dirección que lleva, efectivamente, implícita la confianza, por cuanto de su naturaleza esencial se destaca la representatividad inherente a la dirección; por lo tanto al interpretarse en este sentido excluyente, ya que son dos situaciones distintas como sostiene el mismo recurrente, no se ha incurrido en la alegada interpretación errónea".	<b>61</b>
<b>JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA</b>	
<b>CARGA DE LA PRUEBA: AFIRMACION DE LA EXISTENCIA DE COACCION POR PARTE DEL EMPLEADOR:</b> "que, por otro lado la demandante no ha acreditado en autos haber sufrido intimidación o coacción para ser obligada a renunciar y siendo que constituye principio jurídico que la buena fe se presume y la mala fe se demuestra; ..."	<b>62</b>
<b>COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO: DETERMINACION POR EL DEMANDANTE DENTRO DE LA OPCIONES QUE LE SEÑALA LA LEY:</b> "SEGUNDO: que, en nuestro sistema procesal laboral la competencia territorial desde el punto de vista subjetivo se halla regulada en el artículo 3º de la Ley Procesal de Trabajo; TERCERO: que, la norma citada en el considerando anterior ha recogido dos criterios para, la determinación de la competencia, esto es, el fuero personal ( <i>-actor séquito furor reí-</i> ) y el fuero correspondiente a la ubicación del Centro de Trabajo; CUARTO: que, si bien, conforme a la citada, norma la opción de escoger el Juez corresponde al demandante en general, esto es, trabajador o empleador, en su caso, resulta evidente que la intención del legislador ha sido facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional sobre todo al trabajador, pues es frecuente que a raíz de la prestación laboral el trabajador suele instalarse y vivir en el lugar de ubicación del centro laboral, de tal suerte que la posibilidad de ejercer sus derechos en su mismo entorno evita que se desplace al lugar en donde se encuentra el domicilio principal del empleador con el perjuicio que ello implica;"	<b>63</b>
<b>CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD: DESNATURALIZACION:</b> "... que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728: Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha establecido de manera rotunda y categórica en el artículo 77º referido a la sanción por desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, estableciendo en el inciso a) la causal referida a: "Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido" (sic); situación verificada plenamente en los actuados por cuanto de lo informado por el perito judicial obrante a fojas novecuatro de los actuados, se advierte de manera clara e incontrovertible que el actor ingresó a prestar servicios para la emplazada desde el Primero de Mayo de Mil Novecientos Noventa y seis hasta el Treintiuno de Mayo del Dos Mil Uno, computando como récord laboral: 5 años 01 mes, bajo la modalidad de	



**Pág.**

contratos de trabajo a tiempo parcial, plazo determinado, fijo, servicio específico, con una duración determinada, conforme indican en su recurso impugnatorio de fojas ciento cincuentisiete; de lo que se concluye en forma lógica que el contrato de trabajo a tiempo determinado o como quiera denominarlo la emplazada se había desnaturalizado al haber transcurrido más de cinco años de prestación efectiva de labores a la emplazada, convirtiéndose en uno de duración indeterminada, con las ventajas, derechos y obligaciones propias de una relación laboral de dicha forma;"

**64**

**CONVENIO DE PRACTICAS PREPROFESIONALES: DESNATURALIZACION:**

"que, la carta de fecha seis de abril de 1999 de fojas ciento diez remitida a la demandada por CESCA presentando a la demandante como alumna de esa entidad, para los efectos de que realice sus prácticas pre-profesionales, así como el convenio de formación profesional suscrito por la accionante con la emplazada con fecha veintiocho de mayo de 1999, acreditan que la relación inicial entre las partes perseguía la realización de las prácticas profesionales de la demandante durante el período comprendido entre el ocho de mayo al ocho de agosto de 1999, fecha después de la cual la demandada no ha acreditado la suscripción de la prórroga de dicho convenio, sin embargo la demandante continuó su relación con la demandada durante todo el mes de agosto y setiembre inclusive como lo corroboran los recibos de fojas ciento cinco a ciento nueve, presentados por la emplazada, desnaturalizándose el convenio de prácticas pre-profesionales, entendiéndose en consecuencia la existencia de una relación de carácter laboral de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo sétimo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, desnaturalización después de la cual las partes suscribieron contratos de trabajo de fechas primero de octubre de 1999, tres de enero y primero de abril del 2000 respectivamente;"

**66**

**COSTOS: FIJACION POR EL JUEZ:**

"... que, respecto a la aplicación de la Tabla de Honorarios Profesionales que alega la demandada, corresponde precisar que dicha tabla fija honorarios mínimos, siendo que no se puede pactar el honorario del abogado por debajo de ellos, no encontrándose regulado los montos máximos a contratar, por lo que resulta aplicable en forma supletoria el artículo 414° del Código Procesal Civil; Sétimo: que, por lo tanto teniendo en cuenta la duración de la causa en el tiempo, la misma que se ha ventilado en dos instancias y la labor desplegada por el abogado defensor debe señalarse prudencialmente los costos teniendo en cuenta además que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda;"

**67**

**DEBERES PROCESALES: RESPETO MUTUO ENTRE LOS LITIGANTES:**

"Cuarto: que, sobre todos los intervinientes en un proceso judicial recae un conjunto de deberes y responsabilidades que la ley se ha encargado de precisar con el objeto de preservar un orden tal en que impere el respeto y consideración entre los partícipes, reglas básicas de toda contienda digna y civilizada; Quinto: que, en ese sentido el artículo 109°, inciso 3 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, establece que es deber de las partes, abogados y apoderados "abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones" (sic), deber que aunado a los deberes de lealtad, buena fe, probidad, veracidad y honradez constituyen un conjunto de preceptos cuya observancia es obligatoria para las partes, en el ejercicio de sus derechos, y para los abogados en el ejercicio del ministerio de la defensa;"

**68**

**DESPIDO INJUSTIFICADO: CESE COLECTIVO:**

**LAS DIFICULTADES MATERIALES (PERDIDA DE LOCALES ADMINISTRATIVOS) POR SI SOLAS NO JUSTIFICAN EL CESE DE LOS TRABAJADORES EN TANTO NO HAYA RESOLUCION AUTORITATIVA.**

**69**



## DESPIDO NULO: CAUSALES DE NULIDAD DE DESPIDO: SEÑALAMIENTO TAXATIVO EN LA LEY:

"Cuarto: que, la nulidad de despido procede únicamente por las causales taxativamente establecidas por el numeral 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728: Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR; sin embargo, del tenor de la demanda de fojas veintidós a veintisiete se aprecia de manera clara e inequívoca que la causa de terminación del vínculo laboral alegada por la demandante se encuentra referida a la imputación de falta grave consistente en el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; causal esta que no se encuentra encuadrada dentro de las señaladas como origen de una nulidad de despido, conforme lo ha resuelto el juzgador en mérito de lo actuado en el proceso y con arreglo a ley; Quinto: que, la accionante al apelar reconoce en el acápite a.6 de su recurso impugnatorio que fue despedida arbitrariamente, señalando adicionalmente (a.7) que su despido es lesivo de derechos constitucionales por lo que debe ser declarado nulo, afirmación personal y subjetiva, sin acreditación alguna en el proceso ni ante esta instancia; por lo que al no encontrarse en los supuestos taxativamente señalados por el Artículo 29º del TUO del Decreto Legislativo 728, se concluye que el mismo no resulta nulo sino arbitrario;"

70

## DESPIDO: CARGA DE LA PRUEBA: AFIRMACION DEL DEMANDADO QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA DE VACACIONES A LA FECHA DEL DESPIDO ALEGADO:

"... que, la demandada no ha acreditado en el decurso del proceso que el demandante se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional desde la fecha antes indicada, esto es, desde el treinta de junio del dos mil como alega o que haya incurrido en comisión de falta grave debidamente tipificada y acreditada en autos, por lo que resulta procedente amparar el extremo petitionado de Indemnización por Despido Arbitrario, la misma que de conformidad con el artículo 38º del TUO del Decreto Legislativo N° 728: Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR asciende a 1 y 1/2 remuneración mensual ordinaria última, por el total del tiempo de servicios laborado con un tope de 12 remuneraciones, ..."

71

## EXCEPCION DE COSA JUZGADA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

"... para que esta proceda tiene que haberse iniciado un proceso idéntico, que se encuentre resuelto y que cuente con sentencia firme o ejecutoriada, además deben concurrir tres identidades previstas en el artículo 452º del Código Procesal Civil, a saber: las mismas partes, el petitorio y el mismo interés para obrar;"

72

## EXCEPCION DE PRESCRIPCION: DEMANDA INTERPUESTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 27022:

"Cuarto: que, siendo que en la oportunidad del cese se encontraba vigente la Ley 27022, dicha norma resulta de aplicación al caso *sub materia*, en virtud del principio contenido en artículo III del Código Civil, aplicable supletoriamente por disposición del artículo IX del mismo Título Preliminar, según el cual la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En efecto, la citada norma, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y siendo que la demanda ha sido ingresada el día 18 de febrero de 1999, conforme es de verse del sello de recepción de fojas 17, no ha transcurrido aún el plazo de prescripción; Quinto: que, si bien, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley 27022 establece que la prescripción iniciada antes de su vigencia se rige por la Ley anterior, se refiere a la aplicación de la Ley 26513 -que en este tema ha sido recogida, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 03-97-TR que determina que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resultan exigibles, término éste último, cuyos alcances deben entenderse en el sentido de que los derechos derivados



**Pág.**

de la relación laboral, esto es la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y otros beneficios sociales sólo resultan exigibles al cese de la relación laboral como lo ha determinado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida en la Casación Número 802-96-Piura (Ejecutoria publicada en PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 1999 ..."

**74**

**FORMULACION DE CARGOS: CARTA; REQUISITOS:**

"Segundo: que, como es de verse de la carta de formulación de cargos de fojas tres, la emplazada requiere al actor formule sus descargos indicándole "que existiendo de su parte una conducta reiterada en la comisión de estas faltas incumpliendo de sus obligaciones y rendimiento deficiente) siendo la última de ellas del 1ro. de septiembre, por el BAJO RENDIMIENTO EN SU PUESTO DE TRABAJO (SEGUN SEÑALA EL INFORME DEL SUPERVISOR) En Sedapal, sin que haya dado muestra de una voluntad de corregir su actitud (lo cual constituye igualmente la resistencia a nuestro requerimiento para el cumplimiento de sus obligaciones)" (sic.); Tercero: que, siendo ella la falta imputada, conforme lo corrobora la demandada a fojas treinticinco (escrito de contestación a la demanda), es preciso advertir que dicha imputación carece de precisión en cuanto a su formulación pues no se especifica en que consiste el bajo rendimiento a que la demandada hace referencia; ... Quinto: que, siendo así, el actor no ha tenido la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa adecuadamente pues la imputación contenida en la carta de formulación de cargos no era concreta ni específica, lo cual la invalida a tenor de lo dispuesto en el artículo 44º *in fine* del Decreto Supremo N° 001-96-TR;"

**77**

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES:**

**AL ESTAR REFERIDAS AL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD DEL IPSS, ANTES DE RECURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE LA VIA ADMINISTRATIVA EXISTENTE PARA ESTOS RECLAMOS.**

**78**

**INFORME PERICIAL: EXPLICACION EN LA AUDIENCIA:**

"... en aplicación de los artículos 29º y 25º de la Ley Procesal Laboral, el informe pericial constituye medio probatorio; cuya, finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos, permitiendo que el Juzgador fundamente sus decisiones, no siendo necesaria e imprescindible su explicación en audiencia alguna pues la misma no ha sido prevista en el ordenamiento procesal laboral que por ser de carácter especial prima sobre la norma que regula el proceso común; ..."

**78**

**PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES: TRABAJADORES DE LA PESCA:**

*"... no existe norma legal alguna que exonere a la actividad pesquera del abono de la participación en las utilidades reconocido a nivel constitucional en el artículo 29º de la carta fundamental, norma desarrollada por el Decreto Legislativo 677 y en forma posterior por el Decreto Legislativo 892, figurando entre las empresas receptoras de renta de tercera categoría con obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, las del Sector Pesquero en un porcentaje ascendente al 10% (Artículo 2º del Decreto Legislativo 892) de la renta anual antes de impuestos;"*

**80**

**PRACTICAS PREPROFESIONALES:**

**LAS CONSTANCIAS DE PAGO EXPEDIDAS POR ESTE CONCEPTO NO DEMUESTRAN POR SI MISMAS LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO DE ESA NATURALEZA SINO MAS BIEN EL PAGO DE UNA REMUNERACION PERMANENTE. (ELEMENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO).**

**81**



	Pág.
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: NULIDAD DE SENTENCIA: "Sétimo: que, por otro lado, en virtud del <i>principio de congruencia</i> contemplado en el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil, el Juez no puede fundar su fallo en hechos diversos de los que han sido alegados por las parte;"	82
PRINCIPIO: PRIMACIA DE LA REALIDAD: CONCEPTO Y APLICACION: "... que, el <i>principio de la primacía de la realidad</i> es una de las herramientas mas relevantes del Derecho del trabajo que en el caso peruano no solamente tienen un arraigo en la jurisprudencia sino que incluso ya se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal de tal manera que nuestra legislación laboral ya contiene la doctrina más recibida y actual del derecho de trabajo. Américo Plá Rodríguez señala que " <i>el principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos</i> ". (Los Principios del Derecho del Trabajo", Depalma Bs. As. 1998, pág. 313); Sétimo: que, de lo que se trata es que en el ámbito de las relaciones laborales, algunos empleadores, con el objeto de burlar los derechos laborales, tratan de disfrazar una relación laboral y hacer aparecer como si se tratara de una relación de carácter civil o comercial, por lo que en virtud del principio antes indicado debe preferirse a los hechos de la realidad y determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica. De igual manera, este principio resulta de aplicación cuando con el objeto de burlar algunos acreedores o lograr algunos beneficios o las prestaciones de la Seguridad Social se trata de aparentar la existencia de una relación laboral;"	83
RECURSO DE APELACION: LIMITES: "Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia;"	84
RESOLUCIONES JUDICIALES: MOTIVACION: "que, por lo tanto, en todo proceso resulta necesario de que el Juez de la causa cumpla con efectuar la debida motivación sobre lo solicitado por las partes, lo cual no significa necesariamente que la misma sea extensa y ampulosa pues como ha sostenido el Tribunal Constitucional. <i>La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión</i> (Exp. N° 1291-2000-AA/TC del 06-12-2000, E.P. 03-06-2002);"	85
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	<b>87</b>



# **INDICE OCTUBRE 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>NUESTRA OPINION</b>	<b>3</b>
<b>EL RECURSO DE CASACION LABORAL.</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>7</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO- CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912 (Artículos 20º al 23º).</b> (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>23</b>
 <b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28071.-</b> Ley que modifica el artículo 69º del Decreto Ley Nº 19990 -Ley del Sistema Nacional de Pensiones- referido al Capital de Defunción.	<b>35</b>
<b>Ley Nº 28081.-</b> Ley que incorpora el trabajo de los periodistas que realizan investigación de campo como actividad de riesgo.	<b>35</b>
<b>Decreto Legislativo Nº 933.-</b> Decreto Legislativo que establece sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de las retenciones y contribuciones sociales.	<b>36</b>
<b>Decreto de Urgencia Nº 024-2003.-</b> Establecen disposiciones aplicables a los depósitos de CTS que se devenguen entre el 1 de noviembre de 2003 y el 31 de octubre de 2004.	<b>38</b>
<b>Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.-</b> Aprueban Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.	<b>40</b>
<b>Decreto Supremo Nº 011-2003-TR.-</b> Modifican el D.S. Nº 005-2003-TR mediante el cual se creó el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo.	<b>50</b>
<b>Decreto Supremo Nº 012-2003-TR.-</b> Crean la Comisión Intersectorial de Empleo - CIE.	<b>51</b>
<b>Decreto Supremo Nº 013-2003-TR.-</b> Aprueban Reglamento de la Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.	<b>53</b>
<b>Decreto Supremo Nº 137-2003-EF.-</b> Facultan a la ONP para recuperar diversas planillas de pago de empresas privadas o del Estado.	<b>60</b>

	Pág.
<b>Decreto Supremo N° 153-2003-EF.-</b> Autorizan al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales el fraccionamiento de los devengados de pensiones y demás conceptos económicos que se generen como consecuencia de obligaciones previsionales.	61
<b>Decreto Supremo N° 154-2003-EF.-</b> Aprueban Reglamento de la Ley N° 27883, referido a la transferencia de Fondos de Pensiones para afiliados al SPP que residan de modo permanente en el exterior.	62
<b>Resolución Directoral N° 050-2003-TR/DRTPEL.-</b> Declaran infundados recursos de apelaciones formulados por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y la CAPECO contra la R.D. N° 090-2003-DRTPEL-DPSC.	65
<b>Resolución Directoral N° 90-2003-DRTPEL-DPSC.-</b> Otorgan incrementos diarios sobre jornal básico de los trabajadores de Construcción Civil.	67

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO IMPROCEDENTE: ALEGADA COACCIÓN PARA LA FIRMA DE CARTA DE RETIRO VOLUNTARIO:

"De otro lado, entre las cartas de re consideración y renuncia voluntaria y la de aceptación de renuncia, transcurrieron más de veinte días hábiles, lo que demuestra que la recurrente estuvo de acuerdo, en un primer momento, con la renuncia voluntaria o a condición de recibir beneficios económicos, puesto que la supuesta coacción realizada en su contra no ha quedado acreditada, sino más bien la aceptación de un incentivo económico para renunciar a la empresa."

71

DECLARAN IMPROCEDENTE ACCION DE AMPARO ENCAMINADA A LA INCORPORACION A LA PENSION DE JUBILACION DEL IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA ENTREGADA AL RECLAMANTE COMO TRABAJADOR DURANTE LA EXISTENCIA DE SU VINCULO LABORAL, POR NO SER LA VIA IDONEA PARA RECLAMAR UN DERECHO COMO EL SEÑALADO.

73

DERECHOS IRRENUNCIABLES: BONIFICACION POR VACACIONES:

"En tal sentido, la bonificación extraordinaria por vacaciones es un derecho adquirido del trabajador y, por ende, irrenunciable, por lo que, de conformidad con el artículo 24° de la Constitución, su pago tiene carácter prioritario sobre cualquier otra obligación del empleador".

74

DESNATURALIZACION DE CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD:

"El artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; por lo que siendo la condición laboral de los demandantes la de contratados a plazo, sólo podían ser despedidos por falta grave, por causa relacionada con su conducta o su capacidad, previo cumplimiento del procedimiento establecido por ley, para que se les permita ejercer su derecho de defensa sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sin embargo, los demandantes fueron separados de la entidad con el argumento de que el plazo de sus contratos de trabajo bajo modalidad había vencido el 31 de agosto de 2001, en forma unilateral".

76



**DESPIDO ARBITRARIO: ES CONTRARIO AL ORDEN CONSTITUCIONAL:**

"... la extinción de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, sin expresión de causa, constituye un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la que el despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico".

78

**EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDADA:**

"Distinta es la situación respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud y Telefónica Perú Holding S.A., pues no se acredita en autos que ninguna de ambas entidades haya realizado acto alguno que afecte el derecho de los afiliados al Sindicato demandante, pues la Superintendencia inició las coordinaciones para investigar los hechos comunicados por el Sindicato, y la demanda de autos se interpuso antes de que pudiera pronunciarse sobre el particular; y, en el caso de Telefónica Perú Holding S.A., se trata de una empresa accionista de Telefónica del Perú S.A.A., sin que en autos se acredite que haya tenido injerencia alguna en los hechos materia de autos. En consecuencia, ambas entidades deben ser desvinculadas del presente proceso".

79

**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****CASACION IMPROCEDENTE: FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

"... *"el principio de la primacía de la realidad"*, no constituye propiamente una norma de derecho material, consecuentemente no puede denunciarse al amparo de dicha causal la aplicación indebida de normas procesales; por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo; "

83

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCION:**

"Que, bajo ese contexto, las normas que regulan el plazo de prescripción tienen naturaleza procesal, no siendo viable invocar respecto de ellas las causales de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación, previstas en el artículo trescientos ochentiséis incisos primero y segundo del Código Procesal Civil, toda vez que tales causales están reservadas a normas de derecho material; en tanto si se infringen normas de derecho procesal puede dar lugar a las causales previstas en el inciso tercero del citado artículo trescientos ochentiséis del Código Adjetivo; ..."

**CLASES DE NORMAS JURIDICAS:**

"Que, a efectos de emitir pronunciamiento por la causal denunciada, resulta necesario indicar que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o impiden una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado; de allí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustanciales, y a las segundas procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentran;".

84

**LEY 25263: ALCANCES:**

"Que, de otro lado, es preciso señalar que, la Ley número veinticinco mil doscientos setentitrés dispone la reincorporación a los alcances del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, a aquellos servidores que ingresaron a prestar servicios al Sector Público bajo el régimen de la Ley número once mil trescientos setentisiete, antes del doce de julio de mil novecientos sesentidós, comprendidos en la Ley General de Goces del veintidós de enero de mil ochocientos cincuenta y que a la fecha se encontraran laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas hubieran estado aportando al Régimen de Pensiones a cargo del Estado;".

85



## PRESENTACION DE MEDIOS PROBATORIOS: PRUEBA OFRECIDA POR LAS PARTES: ASIMILACION DE OFICIO A JUICIO DEL JUEZ:

"Que, en efecto, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil expresamente señala que después de la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir dándonos la pauta que en rigor la prueba extemporánea está reservada no a la emplazada sino a la parte actora y en primera instancia, pues es en este nivel en que se actúan las pruebas, debido a que siendo instancia revisora el Ad quem lógicamente no tiene facultades para admitir pruebas; sin embargo, ello no impide que en cualquier estado del proceso, pero en primera instancia, el Juez haga suyo cualquier prueba que ofrezcan las partes, como si se tratase de una prueba de oficio, en aplicación del artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, pues como Director del Proceso evidentemente a él le corresponde admitir todo aquello que le produzca certeza y le permita formar convicción sobre el fondo del asunto."

86

## REMUNERACIONES DEVENGADAS COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DECLARADO FUNDADA UNA ACCION DE AMPARO:

"Que, el inciso tres del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado precisa que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, situación que se configura en autos, al haber declarado la Sala Laboral de Lima improcedente la demanda de remuneraciones devengadas, señalando que: *"no se puede considerar que la acción de amparo pueda viabilizar el cobro de suma de dinero proveniente de remuneraciones devengadas, sin que ello signifique que el daño que pudiera haberse generado para la actora como resultado de violación de la garantía constitucional que la Acción de Amparo retrotrae no pueda ser proclive de una indemnización; consecuentemente resulta arreglado a derecho declarar improcedente la demanda..."*

## COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TRABAJO:

"Que, de otro lado la Ley Procesal del Trabajo en su artículo cuatro, numeral dos, literal c), dispone la competencia de los Juzgados de trabajo señalando que estos conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuere su naturaleza; es así que tiene que existir una vía de ejecución de la sentencia de amparo ...".

89

## SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA: COMPETENCIA FUNCIONAL: TERCERIA DE PREFERENCIA DE PAGO PARA OBTENER RECONOCIMIENTO PREFERENTE DE DERECHO LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO 856:

"Que, en consideración a lo expuesto y tomando en cuenta el artículo cinco, numeral uno, literal a) de la Ley Procesal del Trabajo que dispone que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para conocer del recurso de casación en materia laboral, norma que es desarrollada por el artículo cincuenticuatro de la Ley mencionada al precisar que uno de los fines del recurso de casación es la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, situación que se da en el presente caso al estar en discusión la correcta aplicación del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis, que establece una norma de derecho material del derecho laboral como es el derecho de prioridad que gozan los créditos laborales frente a cualquier otra obligación del empleador. "

## PREFERENCIA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES:

"Que, aunado a ello, el artículo dos del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis señala que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de éste se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Norma que desarrolla el derecho prioridad de las acreencias laborales sobre cualquier otra obligación del empleador establecido en el artículo veinticuatro de la Constitución Política del Perú."

90



**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA****BENEFICIOS LABORALES: PERSONAS JURIDICAS DIFERENTES:**

"... que, si bien se desprende del texto del contrato de fojas 02 a 03 que con anterioridad a la suscripción del mismo la actora prestó servicios para Telefónica del Perú S.A., debe tenerse en cuenta que su nueva empleadora Telefónica Servicios Móviles S.A.C. es una persona jurídica distinta, no existiendo continuidad en la relación laboral ni pudiendo exigirse derechos que sólo la primera de las mencionadas otorga a sus trabajadores;"

93

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO: EXCLUSION DE BENEFICIOS A TRABAJADORES QUE NO TENIAN VINCULO LABORAL VIGENTE:**

"... que, el artículo 29º del Decreto Supremo N° 011-92-TR reconoce la posibilidad que en las Convenciones Colectivas se pacte cláusulas delimitadoras destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo, motivo por el cual en aplicación de la cláusula citada en el considerando anterior el actor quedó excluido de los alcances del Convenio Colectivo 1999-2000, pues, a la fecha de su entrada en vigencia ya no tenía vínculo laboral con la demandada".

94

**COSTOS DEL PROCESO: SON DE CARGO DE LA PARTE VENCIDA SEA DEMANDANTE O DEMANDADA:**

"que, respecto a las costas y costos corresponde precisar que el artículo 412º del Código Procesal Civil señala que el reembolso de las costas y costos es de cargo de la parte vencida; asimismo el artículo 411º del mencionado Código señala que: "Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio del Distrito Judicial respectivo ..." (sic)"

"que, de lo anterior se concluye que se encuentra obligado al pago de costas y costos, la parte que no ha sido favorecida con la sentencia, independientemente de ser la parte demandante o demandada".

95

**CREDITOS LABORALES: PREFERENCIA: NO COMPRENDE LOS COSTOS DEL PROCESO:**

"que, además el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 856 no considera como créditos laborales las costas del proceso, no pudiendo por ello su pago ser reclamado contra terceros en virtud del carácter persecutorio de los créditos laborales; por estas consideraciones".

96

**DISCRIMINACION LABORAL:**

"...que, el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Discriminación, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 17687 del 06 de junio de 1969 y ratificado ante la OIT el 10 de agosto de 1970, señala en su artículo 1º numeral 2) lo siguiente: "*Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán considerados como discriminación.*";

"que, además no se ha demostrado que el demandante haya sido objeto de distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;"

97

**ENFERMEDAD PROFESIONAL; PRESCRIPCION: COMPUTO:**

"que, la reiterada jurisprudencia de las Salas Laborales ha determinado que el plazo de prescripción en el caso de pretensiones de indemnización por daños y perjuicios es el previsto en el Artículo 2001º inciso 1) del Código Civil correspondiente a la acción personal;"

" que, tratándose de enfermedad profesional el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que se ha diagnosticado médicamente que el trabajador sufre de una dolencia derivada de su relación laboral".

98



**FALTA GRAVE: BAJO RENDIMIENTO PRODUCTIVO:**

"que, además en el caso concreto de la falta de bajo rendimiento productivo, para aplicar la causal de despido invocada en el considerando anterior es necesario que el empleador haya establecido previamente un rendimiento promedio que en condiciones normales pueda ser cumplido por el trabajador, debiendo además dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34º del Decreto Supremo N° 001-96-TR relativo a la verificación por la Autoridad de Trabajo del rendimiento deficiente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos".

98

**INCREMENTO FONAVI:**

"que, respecto al extremo de FONAVI debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, los trabajadores dependientes con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tenían derecho a un incremento de remuneraciones equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993, habiéndose interpretado por la jurisprudencia de las Salas Laborales que este incremento se efectuaba no sólo sobre la remuneración básica sino también sobre los demás conceptos remunerativos percibidos por el trabajador afectos al pago del referido tributo y que fueran de su libre disposición"

**INCREMENTO ONP:**

"que, respecto al extremo de reintegro de incremento ONP, debe tenerse en cuenta que el artículo 5º de la Ley N° 26504 dispuso que la remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones se incrementará en un 3.3% desde agosto de 1995, según el Informe Pericial N° 034-2002-PJ-ML2-FGA que corre 197 a 203 fue cumplido por la empresa demandada, no siendo posible que este incremento se efectuara permanentemente cada vez que se produjera una variación remunerativa, en tal sentido debe desestimarse el cuestionamiento efectuado".

100

**MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCION FORZADA CONTRA MUNICIPALIDAD: IMPROCEDENCIA:**

"... el artículo 616º del mismo cuerpo legal establece la excepción, al precisar que: *"No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los Organos Constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las Universidades"*(sic); por lo que habiendo el actor solicitado una medida cautelar para futura ejecución forzada contra una entidad estatal ésta deviene en improcedente".

101

**MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL: DERECHO DE LOS AFILIADOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES A ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES:**

"... que, en principio debe tenerse presente que cuando el artículo 3º del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (1948) desarrolla garantías de protección al funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, establece el derecho de estas organizaciones de elegir libremente a sus representantes; siendo esto así, y dado que el pleno ejercicio de ese derecho es el que se encuentra en debate como materia controvertida que ha motivado el requerimiento de la tutela judicial efectiva, corresponde que la Magistratura, considerando que el movimiento sindical estable y libre se sustenta en el principio de libertad sindical, accione con sumo cuidado al examinar los elementos que permitirían la adopción de medidas, pues debe no sólo evitar entorpecer su ejercicio legal, sino cautelar que la medida a adoptarse no menoscabe en la práctica el respeto a la votación de los afiliados a su derecho de libre elección que como tema de fondo será materia de tutela judicial efectiva en pronunciamiento judicial de primera instancia;"

102



# INDICE NOVIEMBRE 2003

	Pág.
EDITORIAL	3
GACETA LABORAL	5
COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY N° 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO- CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912 (Artículos 24° al 30°). (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	11
LA NUEVA REGULACION DE LAS GRATIFICACIONES EN LA LEGISLACION PERUANA. (Por: Dr. Javier Arévalo Vela)	21
PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES SOBRE LA LEY PROCESAL DE TRABAJO	25
PROYECTOS DE LEY	
<b>Proyecto de Ley N° 8805.-</b> Propone facultar a las entidades del sector público del régimen laboral de la carrera administrativa, a celebrar convenios de prácticas pre profesionales.	29
<b>Proyecto de Ley N° 8848.-</b> Propone permitir otorgar bonificaciones extraordinarias mensuales no remunerativas, a partir del 1 de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2005.	31
<b>Proyecto de Ley N° 8857.-</b> Propone modificar el artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, referente a la procedencia del recurso de casación en materia laboral.	33
<b>Proyecto de Ley N° 8863.-</b> Propone modificar el artículo 45° del Decreto Ley N° 19990, referente a la incompatibilidad de la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiere sido asegurado obligatorio o facultativo con el desempeño del trabajo remunerado, salvo cuando uno de ellos provenga de la función docente.	35
<b>Proyecto de Ley N° 8892.-</b> Propone modificar los artículos 36° y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, referente a que caduca el plazo para accionar judicialmente casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad a los sesenta días de producido el hecho.	38



	<b>Pág.</b>
<b>Proyecto de Ley Nº 8895.-</b> Propone derogar la Ley Nº 28051, Ley de Prestaciones Alimentarias, en beneficio de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.	<b>39</b>
<b>Proyecto de Ley Nº 8912.-</b> Propuesta de Ley de incremento de remuneraciones en efectivo sin costo colateral.	<b>44</b>
 <b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28091.-</b> Ley del Servicio Diplomático de la República.	<b>49</b>
<b>Ley Nº 28098.-</b> Ley que modifica el artículo 32º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el fin de que sólo el Poder Ejecutivo conteste las Acciones de Inconstitucionalidad presentada contra los Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia.	<b>59</b>
<b>Ley Nº 28110.-</b> Ley que prohíbe descuentos, Retenciones, Recorte u otras medidas similares a las Pensiones definitivas Generada por Derecho Propio, derivado e Invalidez, sin Mandato Legal Expreso.	<b>60</b>
<b>Decreto Supremo Nº 015-2003-TR.-</b> Aprueban Reglamento de la Ley de los Trabajadores del Hogar.	<b>61</b>
<b>Decreto Supremo Nº 089-2003-PCM.-</b> Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 27674, Ley que establece el acceso de Deportistas de Alto Nivel a la Administración Pública.	<b>64</b>
<b>Decreto Supremo Nº 091-2003-PCM.-</b> Fijan de manera excepcional, período de vacaciones de personas que prestan servicios en los pliegos y unidades ejecutoras del Poder Ejecutivo, con el objetivo de estimular el desarrollo del turismo interno.	<b>66</b>
<b>Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES.-</b> Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.	<b>67</b>
<b>Resolución Nº 024-2003-2004-P/CR.-</b> Establecen disposiciones relativas al goce de vacaciones anuales de los trabajadores del Congreso de la República.	<b>84</b>

**JURISPRUDENCIA****JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****ACCION DE AMPARO IMPROCEDENTE: POR HABERSE OPTADO POR LA VIA JUDICIAL ORDINARIA:**

"Que en el presente caso no puede alegarse afectación del derecho constitucional al pago de beneficios sociales, cuando el propio Sindicato de Empleados del Hotel Country Club –al cual pertenece el recurrente– optó por acudir a la vía judicial ordinaria interponiendo un proceso judicial que perseguía el pago de los referidos beneficios. Siendo así, la pretensión del recurrente queda reducida a que el juez constitucional reemplace el criterio del juez laboral, lo cual resulta inviable en sede constitucional."

**89**

Pág.

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENTE POR CADUCIDAD: CASOS EN QUE NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE CADUCIDAD:

"Que dicho plazo no se interrumpió por el proceso que se siguió al recurrente por el delito contra el patrimonio –apropiación ilícita– ni por las solicitudes que presentó al Banco de la Nación para que se lo reincorpore. Por otra parte, la supuesta agresión no tenía carácter continuado, como sostiene el demandante."

90

ACCION DE AMPARO: PROHIBICION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE NEGOCIAR INCREMENTOS REMUNERATIVOS O CONDICIONES DE TRABAJO QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA UNICO DE REMUNERACIONES:

EL PRESUPUESTO COMO LIMITE PARA LA ACTUACION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS:

"Como ya se ha pronunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el artículo 44.º del Decreto Legislativo N.º 276, aplicable al caso de autos, prohíbe expresamente a las entidades públicas negociar con sus servidores, ya sea directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido, resultando nula toda estipulación en contrario. Es necesario señalar que uno de los límites para la actuación de los funcionarios públicos a cargo de las entidades del Estado lo constituye el presupuesto, como instrumento de racionalización y organización de la actividad financiera y económica del sector público, cuyo marco general corresponde ser propuesto por el Poder Ejecutivo y posteriormente aprobado por el Parlamento, dentro del esquema de la división de poderes en que se sustenta el Estado peruano."

91

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO; NO PROCEDE INICIAR ACCION DE CUMPLIMIENTO PARA OBTENER SU APLICACION:

"... cabe destacar que los Convenios Colectivos, por mandato de la Constitución de 1979, vigente al momento de su suscripción, tienen fuerza de ley (artículo 54º), mientras que la Constitución vigente establece que tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (artículo 28º, inciso 2); por lo tanto, dado que la Constitución de 1993 no otorga rango alguno a los Convenios Colectivos, sino únicamente "fuerza vinculante", es evidente que estos no caen en ninguno de los supuestos respecto de los cuales procede la acción de cumplimiento, esto es, que tengan la calidad de norma legal o acto administrativo".

93

DECLARAN FUNDADA ACCION DE AMPARO CONTRA RESOLUCION QUE ORDENA EL CESE DEL TRABAJADOR POR LA CAUSAL DE COMISION DE DELITO DOLOSO CUANDO LA RESOLUCION CONDENATORIA NO ESTABA CONSENTIDA Y ADEMAS POR HABERSE ABSUELTO AL TRABAJADOR DEMANDADO.

94

DESPIDO ARBITRARIO: ACTO AFECTADO DE NULIDAD:

"Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente sobre que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal– cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Para llegar a dicha conclusión ya se ha sostenido y ahora se vuelve a reiterar, que la protección adecuada a la que se refiere el artículo 27º de la Constitución, no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa, exclusiva y excluyente, la representada por la indemnización. Si en los procesos ordinarios es posible concebir fórmulas de protección distintas a la estrictamente resarcitoria, con mayor razón puede ello predicarse en los procesos constitucionales, donde el propósito no es otro que la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 23506."

95



**DESPIDO ARBITRARIO:**

"... la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal– cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos."

**98****DESPIDO CON CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL D.S. 03-97-TR NO CONSTITUYE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

"... al haber observado la demandada el procedimiento previsto por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, remitiendo al demandante la comunicación pertinente a efectos de que, en ejercicio de su derecho de defensa, cumpla con efectuar los descargos que más convengan a su interés respecto de las faltas graves que se le imputaron, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno".

**100****LA ACCION DE AMPARO EN MATERIA LABORAL SOLO PROCEDE PARA LOS CASOS DE DESPIDO NULO, INCAUSADO Y FRAUDULENTO, SITUACION QUE NO SE PRODUCE EN EL PRESENTE CASO.****101****PRIMACIA DE LA REALIDAD: LABOR DE NATURALEZA PERMANENTE: LEY 24041.****102****PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

"... Por ello, en virtud del principio de primacía de la realidad, resulta evidente que la relación en cuestión tuvo las características de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral; razón por la cual la recurrente se encuentra comprendida en los alcances de lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041. Esta consideración es de gran importancia, toda vez que el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22º) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23º)".

"... En consecuencia, la decisión del emplazado de dar por concluida la relación laboral con la demandante, sin observar el procedimiento contemplado en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa"

**104****PROCEDIMIENTO PREVIO DE DESPIDO:**

"... El artículo 27º de la Constitución establece que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", de modo tal que en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se establece, en el artículo 31º, el procedimiento previo al despido, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado causa justa de despido y sin otorgarle un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de los cargos, salvo el caso de falta grave flagrante."

"... Conforme fluye de autos de fojas 22 a 35, la cumplió con observar el procedimiento precitado, sin haber vulnerado el derecho constitucional a la defensa del actor, por lo que si éste consideraba su despido como arbitrario, debió exigir la indemnización correspondiente en la vía laboral y no a través de la presente acción."

**106**

**Pág.**

**UTILIZACION DE LA ACCION DE AMPARO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DERIVADOS DE UNA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO:**

"Respecto al reclamo de que tiene derecho a algunos beneficios pactados en el referido Convenio, debe señalarse que dicha pretensión no es dilucidable a través de la presente acción de garantía debido a la documentación insuficiente aportada en autos, y porque es necesaria la actuación de pruebas adicionales, lo cual está vedado en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria, por lo que se deja a salvo el derecho del demandante, a fin de que pueda ejercerlo en la vía legal correspondiente."

**107**

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**

**ARBITRAJE LABORAL: NO PUEDEN SOMETERSE A ARBITRAJE DERECHOS LABORALES IRRENUNCIABLES COMO ES EL CASO DE REMUNERACIONES O INDEMNIZACION POR VACACIONES NO GOZADAS:**

"que, la demandada, en el caso de autos ha deducido la excepción de convenio arbitral, con respecto a los extremos del pago de remuneraciones e indemnización por vacaciones no gozadas y remuneraciones insolutas, que por ser derechos mínimos son irrenunciables, de acuerdo al inciso 2) del artículo 26º de la Constitución Política, en consecuencia no resultan ser de libre disponibilidad del trabajador, por lo tanto no pueden ser sometidos a arbitraje"

**108**

**NULIDAD DE DESPIDO: EX-DIRIGENTE SINDICAL:**

"que, en los procesos de nulidad de despido el trabajador debe aportar indicios razonables que permitan establecer una cierta presunción sobre la existencia de la causal invocada, mientras que el empleador debe destruir dicha presunción probando que existe una causa justificada suficiente"

"que, no existiendo una razón que explique la actitud del empleador para cesar al reclamante, se adquiere la convicción que el móvil oculto de tal medida fue la actividad sindical del demandante y su desempeño como dirigente en años anteriores, siendo que el no tener al momento del despido la calidad de dirigente sindical en actividad no hace desaparecer el pasado sindical del actor, lo que no puede ser causa para que se dé por terminada la relación laboral;"

**109**

**PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL QUE ENCUBRE UNA RELACION DE TRABAJO A TIEMPO COMPLETO:**

"respecto a la sentencia materia de apelación debe señalarse que el hecho de haber sido presentado en forma extemporánea a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el contrato de trabajo a tiempo parcial, no invalida su contenido ni sus alcances. Sin embargo, dicho hecho resulta accidental si se toma en cuenta la convicción a que ha llegado el juzgador respecto de los hechos referidos a la cantidad de tiempo de labor efectiva prestada por el actor; infiriéndose de dicho hecho, que ello no hace más que corroborar lo indicado por el accionante en su demanda, toda vez que las labores de cobranza domiciliaria que efectuaba el reclamante lógica y humanamente no pueden realizarse en el corto tiempo señalado por la emplazada (tres horas con cuarenticinco minutos), debiendo observarse de la misma manera que el actor debía constituirse al centro de trabajo al final de dicho período parcial a firmar su ingreso y volver a efectos de registrar su salida, lo que implica que dicho movimiento, restaba hora selectivas a su trabajo, resultando inverosímil y completamente alejado de la realidad que en menos de tres horas y cuarenticinco minutos pudiera efectuar las cobranzas domiciliarias de una cartera de clientes, la cual le era proporcionada y entregada por la propia emplazada; imponiéndose en este caso la aplicación el principio de primacía de la realidad"

**110**



**PRUEBA DE OFICIO: PRINCIPIO DE BILATERALIDAD:**

"... que, si bien en virtud del principio de adquisición las pruebas ofrecidas después de la etapa postulatoria podrían ser materia de evaluación por el juzgador, es necesario que dichas pruebas sean sometidas al contradictorio, respetándose el principio de la bilateralidad, lo cual no ha sucedido en el presente caso; Sexto: que, estando que la recurrida ha sido fundamentada principalmente en las citadas pruebas instrumentales conforme al contenido de la sexta considerativa, se contraviene al debido proceso, pues se fundamenta la decisión judicial en documentos no incorporados al proceso, violándose así los principios de bilateralidad y contradicción, por lo que se ha incurrido en nulidad prevista por el artículo 171º del Código Procesal Civil, ya que el pronunciamiento no reúne los requisitos exigibles para el cumplimiento de su finalidad, debiendo el A-quo ampliar las investigaciones para poder meritar los actuados procesales que corren en el expediente en aplicación del artículo 28º de la Ley Procesal de Trabajo"

112

**RECURSOS IMPUGNATIVOS: NO PUEDEN SUSTITUIRSE POR ARTICULACIONES PROCESALES QUE SOLAMENTE PROCEDEN CONTRA VICIOS DE PROCEDIMIENTO:**

"Que, en ese sentido resulta insoslayable señalar que no pueden sustituirse los recursos que franquea la ley contra Resoluciones como la número uno, por articulaciones de nulidad que sólo caben contra vicios en el procedimiento, siendo el caso que por vía de nulidad se pretende cuestionar un acto procesal contenido en una resolución, lo que contraviene no sólo el Principio de Adecuación de los medios Impugnatorios previstos en el artículo 356º y 358º del Código Procesal Civil sino también lo establecido en el artículo 364º de dicho cuerpo normativo, motivo por el que debe considerarse que al no haber interpuesto el recurso de apelación, -medio idóneo para cuestionar la resolución número uno-, el recurso de nulidad deviene en improcedente, ..."

113

**RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:****HOMOLOGACION DE PENSIONES: DE APLICACION EXCLUSIVA A SERVIDORES PUBLICOS:**

"el régimen pensionario del actor es el normado por el Decreto Ley Nº 20530, el cual tiene como característica principal la nivelación automática de pensiones con los servidores en actividad, en aplicación irrestricta de la Ley Nº 23495, cabe indicar al respecto que la referida homologación corresponde únicamente efectuarla con trabajadores públicos que desempeñen el mismo cargo a la actualidad, tal como señala en forma textual el referido Decreto Ley; razón por la cual no sería aplicable dicha disposición al caso sub-iudice, al estar el actor sujeto al régimen laboral de la actividad privada; precisándose adicionalmente que el convenio colectivo suscrito el año de mil novecientos noventa y ocho, fue realizado teniendo en consideración únicamente el régimen de carácter privado vigente en el banco demandado;"

114



# **INDICE DICIEMBRE 2003**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCION CIVIL.</b> (Por: Dr. Javier Arévalo Vela)	<b>7</b>
<b>LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DESPIDOS: UN ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.</b> (Por: Jorge Toyama Miyagusuku)	<b>19</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley N° 28115.-</b> Ley que amplía y precisa los alcances de la Ley N° 27719 "Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los Derechos Pensionarios Legalmente Obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias".	<b>49</b>
<b>Ley N° 28118.-</b> Ley que reconoce los servicios docentes efectivamente prestados en el Nivel de Educación Básica.	<b>50</b>
<b>Decreto Supremo N° 016-2003-TR.-</b> Aprueban Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	<b>51</b>
<b>Decreto Supremo N° 017-2003-TR.-</b> Modifican el D.S. N° 001-93-TR y el Reglamento de Organización y Funciones del ministerio.	<b>52</b>
<b>Decreto Supremo N° 018-2003-TR.-</b> Modifican el Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.	<b>54</b>
<b>Decreto Supremo N° 189-2003-EF.-</b> Disponen otorgar "Asignación Especial por labor efectiva en los centros educativos" al personal administrativo activo.	<b>56</b>
<b>Resolución Ministerial N° 311-2003-TR.-</b> Modifican la R.M. N° 277-2003-TR que declaró de prioridad institucional la formulación y aprobación del Sistema Nacional de Normalización y Certificación Laboral.	<b>58</b>
<b>Resolución de Superintendencia N° 085-2003-SEPS/S.-</b> Aclaran disposición para la renovación de Contratos de Prestación de Servicios de Seguridad Social en Salud para Afiliados Regulares.	<b>60</b>

**JURISPRUDENCIA****JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA****AGRAVIOS: DEBEN SER PROPIOS DEL APELANTE Y NO DE TERCEROS:**

"que, por lo tanto la demandante ha acreditado el abono de los honorarios profesionales a su abogado, siendo que la ejecutada al cuestionar la resolución materia de alzada fundamenta agravios referidos a terceras personas y no agravios propios que son a los que se refiere el artículo 366° del Código Procesal Civil, por lo que al no expresar agravios que le afecten, sus argumentaciones carecen de sustento válido;"

63

**DAÑO MORAL: INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DE TRABAJO:**

"... y teniendo presente que por resolución de fecha 23 de febrero del 2000, recaída en la casación N° 3084-2000-LIMA, publicada el 31 de julio del 2001, en el Diario Oficial el Peruano la Sala Transitoria de la Corte Suprema, en su cuarto considerando deja establecido que el daño moral es de naturaleza civil, resulta que este extremo es improcedente solicitarlo en esta vía;"

64

**EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: PROCESO DE EJECUCION:**

"... que, habiéndose solicitado en el presente proceso la ejecución de una resolución administrativa, ésta debe tener calidad de firme como exige el inciso tercero del artículo setentiséis de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, siendo evidente que al plantear el ejecutado la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa se cuestiona que la resolución administrativa presentada reúna el acotado requisito, siendo por ello necesario que el A quo la admita a trámite y se pronuncie sobre el fondo de la misma;"

65

**EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDADA: ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

"... que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado es aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida debido a la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Así con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, por eso con la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado se procura que exista identificación entre la persona del demandante con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva, esto es, que la relación contractual sustantiva tenga correspondencia con la relación procesal; siendo esto así, advirtiéndose del escrito de demanda que el demandante solicita que las demandadas Asociación Temporal Hospital Pucallpa y Seguro Social de Salud - Essalud, solidariamente cumplan con el pago de sus beneficios sociales, y siendo materia de controversia la solidaridad de las co demandadas para el pago de lo reclamado por el demandante, el mismo que deberá establecerse en la sentencia luego de la tramitación del proceso y actuación de pruebas pertinentes en el estadio planteado resulta infundada la excepción planteada;"

66

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

"... de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la misma (refiere a la Ley 27321), la prescripción iniciada antes de la vigencia de dicha ley, se rige por la ley anterior, y que igual disposición contiene la Ley N° 27022, de manera que por ello para el período por el cual la demandada ha propuesto la indicada excepción, es de aplicación de la Ley N° 26513, conforme a la cual, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles, ..."

69

**EXCEPCION DE TRANSACCION:**

"Que, en principio se debe tener en cuenta que por transacción las partes, haciendo concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, significando lo mismo renuncia de derechos, situación que no es aplicable en el proceso laboral por cuanto en el mismo "El juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley", conforme lo dispone el artículo tercero del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636; en consecuencia, la indicada excepción resulta improcedente, ..."

71

**PAGO DE DEUDAS DEL ESTADO ORDENADAS POR MANDATO JUDICIAL:**

"Que, previamente cabe precisar que tanto la Disposición Transitoria Unica de la Ley 26756, así como el Decreto de Urgencia N° 019-2001, establecieron el procedimiento y los mecanismos para la efectivización del pago por parte del Estado de las sumas de dinero ordenadas pagar por mandato judicial, procedimiento que posteriormente es normado por el Decreto de Urgencia N° 055-2001, y el artículo 42° de la Ley N° 27584 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27684 publicada el 16 de marzo del 2002 que se encontraba vigente no sólo a la fecha de expedición de la resolución N° 1 sino a la de la resolución materia de consulta y apelación; mecanismo que actualmente ha sido precisado, en concordancia con lo normado por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 27879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2003";"

**73**

# ***INDICE RECOPIACION 2003***

**INDICE DE NORMAS LEGALES 2003.****77****INDICE DE JURISPRUDENCIA 2003.****JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****87****JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - SALAS SUPERIORES****94****JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****94****JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA****110**